



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Contribución al estudio de la reforma del régimen indemnizatorio establecido por la ley 9688 de accidentes de trabajo

Collazo, Oscar Juan

1946

Cita APA: Collazo, O. (1946). Contribución al estudio de la reforma del régimen indemnizatorio establecido por la ley 9688 de accidentes de trabajo.

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

INSTITUTO DE SOCIEDADES COMERCIALES Y SEGUROS

Curso: 1946

"CONTRIBUCION AL ESTUDIO DE LA REFORMA DEL REGIMEN IN-
DEMNIZATORIO ESTABLECIDO POR LA LEY 9688 DE ACCIDENTES
DEL TRABAJO."

Trabajo de investigación económico-financiero correspon-
diente al quinto año de la carrera del Doctorado.

Presentado por: Oscar Juan Collazo.

En cumplimiento de lo prescripto por el Plan de Estudios vigente, vengo a presentar mi trabajo de investigación económico-financiero correspondiente al quinto año.

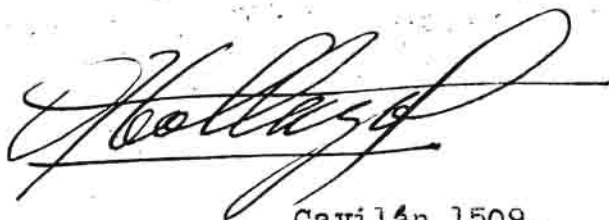
Trata de demostrar lo exiguo e inadecuado que resulta en la práctica el régimen indemnizatorio implantado por la ley 9688 y de planear otro, que sin resultar muy gravoso, subsane sus deficiencias.

Para llevar a cabo tal tarea, en sendos capítulos, he esbozado el régimen legal, he señalado los resultados y la crítica que merecía su aplicación y he propuesto un sistema que contempla la situación real en una forma más justa, calculando su costo y estableciendo la forma de su financiación.

Como conclusión, en un último capítulo, he resumido las medidas propuestas, la posibilidad de su adopción y las ventajas que reportarían y he concreta-

do todo ello en un proyecto de ley que contiene las
necesarias reformas a introducirse en la ley 9688,

Buenos Aires, 21 de Noviembre de 1946.



Gavilán 1509.

Capital.

CAPITULO I

GENERALIDADES Y REGIMEN INDEMNIZATORIO DE LA LEY 9688

Sumario: 1. Generalidades de la ley: Principio del riesgo industrial. Su naturaleza y objeto. 2. Campo de aplicación. 3. Régimen indemnizatorio: a) Distintos casos; b) Beneficiarios; c) Responsables. Posibilidad de su substitución: Seguro contra accidentes; d) Forma en que se hacen efectivas las indemnizaciones; e) Garantías con que la ley rodea a la indemnización.

1.- GENERALIDADES DE LA LEY. PRINCIPIO DEL RIESGO INDUSTRIAL: SU NATURALEZA Y OBJETO.

La ley 9688 del 11 de Octubre de 1915 introdujo en nuestra legislación positiva un principio en virtud del cual "se presume" (art.5) que "el patrón es responsable de todo accidente ocurrido al obrero durante el tiempo y por el hecho o en ocasión del trabajo o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo siempre que no hubiere sido provocado intencionalmente por la víctima o sus derecho-habientes o proviniese exclusivamente de culpa grave de los mismos o fuerza mayor extraña al trabajo". (Arts. 1º y 4º ley 9688), y art. 1º inc.c) ley 12631). La enfermedad profesional, efecto exclusivo de la clase de trabajo realizado por el obrero que ocasione su incapacidad o muerte, es equiparada al accidente. (Art.22).

Es el principio del riesgo industrial o profesional cuya naturaleza es bien clara: considera al accidente y a la enfermedad profesionales en la misma forma que a los desperfectos y roturas de la maquina-

ria, es decir, como riesgos inherentes a la industria a los que deberá hacer frente el patrón. De ahí que también se lo designe con más propiedad con el nombre de riesgo industrial.

La implantación de este precepto trajo aparejada la inversión de la prueba - que en adelante quedaba a cargo del patrón - y con ello la responsabilidad y consiguiente obligación de indemnizar un mayor número de accidentes y enfermedades por parte de este último, ya que antes resultaba difícil al obrero probar su culpabilidad o negligencia.

Con esto se trataba de llenar un importante móvil de justicia social: tratar de evitar que el mayor número posible de las víctimas y/o sus familias cayeran en el desamparo y la miseria. Pero para lograr este último objetivo sin que resultara demasiado gravoso para un país de industria incipiente debió moderarse la cuantía de la indemnización. Esto último con la salvedad que dejaba siempre abierta la vía común, con el consiguiente resarcimiento integral, para los casos en que pudiera probarse la culpa o negligencia del patrón. (art.17).

2.- ALCANCE DE APLICACIÓN DE LA LEY.

Ese régimen de excepción - que está en vigencia - se aplica únicamente al personal cuyo salario anual no exceda de \$ 3.000 de las actividades enu

meradas por el artículo 2 de la ley 9688, modificado por el artículo 1º de la ley 12631. Ellas son:

- 1) Fábricas, talleres y establecimientos industriales en general;
- 2) Construcción, conservación y reparación de edificios, vías férreas, puertos, diques, canales y trabajos análogos;
- 3) Minas y canteras;
- 4) Empresas de transporte, carga y descarga;
- 5) Fabricación o uso de explosivos o materias inflamables y de electricidad;
- 6) Industrias forestal, agrícola, ganadera y pesquera, comprendiendo a los obreros y empleados mayores de doce años de edad cualquiera que sea la naturaleza del trabajo. Quedan también comprendidos los domésticos que no estén exclusivamente al servicio personal de los patrones. Exceptúanse los miembros de la familia del patrón, ascendientes, descendientes y cónyuge y los que realicen trabajos ocasionales, amistosos o de buena vecindad;
- 7) Trabajos de colocación, reparaciones o desmontes de instalaciones telegráficas, telefónicas o pararrayos;
- 8) Toda industria o empresa similar peligrosa para los obreros no comprendida en la enumeración anterior y que hubiera sido declarada tal por el Poder Ejecutivo previo informe del Departamento del Trabajo, con treinta días al menos de anterioridad a la fe-

cha del accidente.

Están excluidos de sus beneficios las personas que trabajen por cuenta propia, según surge de la interpretación a contrario sensu de los términos del artículo 4 del Decreto Reglamentario al definir la palabra obrero usada en el art. 2° de la ley y las que a consecuencia del accidente queden inhabilitadas por un tiempo que no exceda de seis días hábiles, conforme al art. 3° de la ley.

3.- REGIMEN INDEMNIZATORIO: a) DISTINTOS CASOS.

Como se ha dicho, el régimen indemnizatorio de excepción tiene el objeto de reparar las consecuencias económicas del siniestro en la subsistencia del obrero y/o de su familia y para ello contempla los hechos tal como ocurren en la realidad. Un obrero se accidenta o contrae una enfermedad profesional. Según su gravedad, ello trae aparejada para la víctima:

- ✓ a) su muerte;
- ✓ b) la pérdida permanente y total de su capacidad productiva;
- ✓ c) la pérdida permanente y parcial de su capacidad productiva incapacitándola para desempeñar esa clase de actividad;
- ✓ d) la imposibilidad de continuar su labor por un tiempo prolongado, por lo menos mayor de seis días.

La ley contempla en los incisos a), b), c) y

d) de su artículo 8° esas cuatro consecuencias del accidente, denominándolas muerte, incapacidad absoluta y permanente, incapacidad parcial permanente e incapacidad temporal. Asimismo considera incapacidad permanente a toda incapacidad temporal que dura más de un año (art.8°, inc.d) in fine) y total a la parcial que disminuya en un grado elevado la capacidad productiva del obrero, teniendo en cuenta la concurrencia de dos o más lesiones, su edad y sexo (art.12). Conforme a este último artículo, corresponde al Poder Ejecutivo, al reglamentar la ley, determinar las lesiones que deban considerarse absolutas o parciales, teniendo en cuenta las circunstancias precitadas. El citado Poder los ha fijado en los artículos 54 y 56 del Decreto Reglamentario.

Además de disponer en su art.26 que en los accidentes producidos sin causa legal excusable para el empresario, el mismo está obligado a facilitar gratuitamente asistencia médica y farmacéutica a la víctima hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, fallezca o se declare su incapacidad permanente, para cada una de las consecuencias apuntadas, el artículo 8° citado establece un tipo de indemnización:

a) En el caso en que el accidente produzca la muerte del obrero, el patrón estará obligado a sufragar los gastos de entierro que no serán mayores de cien pesos y a indemnizar a los familiares que determina la misma con una suma equivalente al salario total

de los últimos mil días de trabajo pero nunca mayor de seis mil pesos. En el caso de que ese obrero hubiera trabajado menos de mil días a los efectos de la indemnización, se multiplicará por mil el salario medio diario que ganó durante el tiempo que trabajó a las órdenes del patrón (art.8°,inc.a) entendiéndose por salario medio diario el que se obtiene de dividir la ganancia del obrero durante el tiempo que trabajó en el año anterior al accidente por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima (art.11) salvo en el caso de explotaciones rurales en que será determinado conforme al apartado e) de la ley 12.631 y el Decreto 79.838/40 que lo reglamenta. En ningún caso el salario diario computado será menor de \$ 1,50 (art.5° D.R.).

- b) En el caso de incapacidad absoluta y permanente se cumplirán las normas relativas al caso de muerte (Art.8°, inc.b);
- c) En el caso de incapacidad parcial y permanente, el obrero recibirá la suma resultante de multiplicar por mil la reducción de su capacidad productiva. A este fin los decretos reglamentarios locales establecen una tabla de valoración;
- d) En el caso de incapacidad temporal, se efectuará el pago de medio jornal desde el día del accidente a aquel en que el obrero se encuentre en condiciones de volver al trabajo, con un plazo máximo de un año, pasado el cual la incapacidad se considera permanente a los efectos de la indemnización, de la que deberán descontarse las sumas entregadas

a título de salario durante ese período(Art.8°,inc.c).

b) BENEFICIARIOS.

El beneficiario de la indemnización es la víctima, salvo en el primer caso, en que la ley declara con derecho a indemnización y en su orden al cónyuge e hijos menores y en su defecto a los **ascendientes**, **hermanos** y **nie**tos menores de diez y seis años siempre que a la fecha del accidente vivan bajo el amparo y con el trabajo de la víctima (Art. 8°, inc.a).

Empero, en la práctica los problemas que se presenten deberán ser resueltos por el derecho común. Ya lo prevé el inc.a) del art.8° in fine, cuando dice que la indemnización se reputará como bien ganancial y se distribuirá entre los derecho-habientes en la proporción y forma establecida para ellos por el Código Civil.

En caso de no existir ningún beneficiario, la indemnización deberá ser entregada a la **Caja de Garantía** creada por esta ley, de la que hablaremos más adelante.

c) RESPONSABLES. POSIBILIDAD DE SU SUBSTITUCION: SEGURO CONTRA ACCIDENTES DEL TRABAJO.

El responsable es, desde luego, el patrón. Sin embargo, tratándose de explotaciones forestal, agrícola, ganadera o pesquera, el contratista que use máquinas movidas por fuerza mecánica, responde exclusiva y directamente por los daños ocasionados por las que sean de su propiedad (art.6).

El patrón puede, según el artículo 7, substituir

las obligaciones relativas a la indemnización asegurando a su personal contra el riesgo de accidentes del trabajo en alguna compañía o asociación patronal autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, siempre que las indemnizaciones estipuladas por la póliza respectiva **no** sean inferiores a las establecidas por la ley.

Desde 1937 y como consecuencia del artículo 17 de la ley 12360 que extiende la aplicación del decreto de creación de la Superintendencia de Seguros del 21 de Junio de 1937 a todo el territorio de la República, las compañías o asociaciones patronales que pretendan subrogar a los empresarios en sus obligaciones, deberán solicitar además de la autorización del P.E. Nacional o Provincial prescripta por el artículo 20 de la ley 9688, la autorización de la Superintendencia para realizar operaciones sobre accidentes del trabajo y gestionar ante esta última repartición su inscripción como entidad aseguradora y la aprobación de sus pólizas y tarifas. (Arts. 18° y 7° del Decreto 108295).

Según el artículo 20 de la ley 9688 la autorización a acordarse por el P.E. Nacional o Provincial se encuentra condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Hacer un depósito de \$ 50.000 en el Banco de la Nación Argentina en títulos de la deuda pública, depósito que no podrá ser retirado mientras existan en

el país seguros a cargo de la Compañía, (inc.a);

- b) Establecer una separación completa entre las operaciones relativas al seguro obrero y las demás que desarrolle la empresa, (inc. e);-

Esta disposición implica la constitución de un patrimonio independiente del resto del patrimonio de la empresa a fin de no comprometerlo en ningún momento en operaciones ajenas. Tiene capital importancia ya que sobre él reposa el sistema de substitución de responsabilidad de la ley y permite que en caso de falencia del asegurador "los bienes afectados no vayan a la masa común sino a la Caja de Accidentes o al empresario que contrajo el seguro" según que el siniestro se haya o no producido, como más adelante se verá. (Art.21);

- c) Constituir reservas de capital en atención al monto de los seguros realizados que establezca la reglamentación del P.E. (inc.c). A este respecto el art. 137, inc. 4 del Decreto Reglamentario establece la obligación de constituir por acumulación anual una reserva del 30% del monto total de seguros realizados que arroje el Balance de cada ejercicio. Esta disposición es complementaria de la anteriormente citada y debe interpretársela de acuerdo a las reglas de la técnica del seguro y a lo que ha resultado de su aplicación práctica. Debe constituirse una reserva con el 30% del total de las primas cobradas en el ejercicio anterior. La reserva es, pues,

variable y anual - y no acumulativa - ya que los se
guros son anuales;

- d) En cuanto al contrato en sí "las indemnizaciones es
tipuladas deberán hacerse en la forma prescripta
por la ley fijando sobre esa base las primas consi-
guientes". Esta disposición se relaciona con la del
art.7° in fine, que estatuye que las indemnizacio-
nes no serán inferiores a las determinadas por la
presente ley;
- e) También en cuanto al contenido del contrato, el inc.
d) establece que deberá excluirse toda cláusula de
caducidad respecto a la víctima o sus derecho-habientes
tes. Esta disposición debe entenderse en concordancia
cia con el art.14 que dice que la víctima perderá
el derecho a seguir percibiendo la indemnización
cuando abandone el país y sus derecho habientes no
percibirán ninguna indemnización si en el momento
del accidente no residieran en el país, salvo el ca
so de reciprocidad establecida por acuerdos o tratados
dos internacionales. Es claro que en cualquiera de
esos casos la indemnización deberá abonarse a la Ca
ja de Garantía, como en los casos en que la víctima
no tuviera herederos o que estos fallecieren, según
más adelante se verá;
- f) Presentar al Departamento Nacional del Trabajo, hoy
substituído por la Secretaría de Trabajo y Previ-
sión, un Balance o informe anual de la marcha de la
institución e informes y planillas mensuales de los

seguros realizados en el mes y las primas abonadas conteniendo la debida especificación conforme a un reglamento especial (Art. 137, inc.7) del Decreto Reglamentario).

El texto legal admite, pues, un seguro facultativo restringido de carácter privado y que puede no abarcar la totalidad del personal empleado.

El sistema concebido por la ley es completamente armónico y rodea de suficientes garantías a la indemnización del obrero, máxime estando respaldado por el fondo de la Caja de Garantía, como ya se verá al tratarse las garantías con que la ley rodea a la indemnización.

En la práctica el sistema ha sido desnaturalizado. "Las compañías no individualizan en sus balances anuales el activo que responde por las obligaciones emergentes del seguro obrero incluidas en el pasivo; ni las reservas especiales ordenadas por la ley se invierten separadamente de las demás ni es posible individualizarlas. En una palabra, la separación de las operaciones no se cumple y tal violación no ha sido advertida ni por el Departamento Nacional del Trabajo ni por la Superintendencia de Seguros. Y ello ha constituido el primer paso para que luego los fallos de los Tribunales, con argumentos de no mucha solidez, autorizaran al obrero no sólo a accionar contra el asegurador sino contra el patrón o contra ambos a la vez, transformando la substitución de responsabilidad en una res

ponsabilidad solidaria." (1).

d) FORMA EN QUE SE HACEN EFECTIVAS LAS INDEMNIZACIONES.

La ley trata este tema en su art. 9 estipulando que "sólo se entenderá que los patronos, compañías aseguradoras o sociedades patronales llenan las obligaciones que por razón de los accidentes les incumben, de acuerdo a la presente ley, depositando a nombre de la víctima o de sus derecho-habientes el valor de la indemnización en una sección que se establecerá bajo la dependencia y dirección de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, la que, invirtiendo su importe en títulos de crédito de la Nación, entregará a los interesados la renta que les corresponda.

Establece, pues, como intermediaria obligada en la entrega de las indemnizaciones, a una "sección bajo la dependencia y dirección de la Caja de Jubilaciones", sección que se ha denominado "Caja de Accidentes". Y agrega que ella invertirá el valor correspondiente en títulos de crédito de la Nación entregando a los interesados la "renta" que les corresponda".

Este término "renta" ha dado lugar a una serie de interpretaciones:

La primera fué la del Decreto Reglamentario

(1). Mario A. Rivarola: El seguro contra Accidentes del Trabajo en la Legislación Argentina, Estudios de Seguros, Tomo II, página 269.-

del 14 de Enero de 1916 que en su art.105 la consideró como equivalente a interés. De esa manera el responsable abonaba la indemnización en capital a la Caja de Accidentes, esta invertía su importe en títulos, cuyo interés pagaba mensualmente a los indemnizados y retenía el capital.

Esta interpretación, por otra parte, era la misma que hiciera en el Congreso, al discutirse la ley, el diputado Dr. Padilla. Este, para demostrar lo reducido de las sumas que percibirían los accidentados, contemplaba una serie de casos y consideraba como más favorable a aquél en que la indemnización fuera de seis mil pesos: "seis mil pesos al cinco por ciento" - decía - "son trescientos pesos al año o veinte y cinco al mes". En consecuencia, consideraba que "renta" equivalía a "interés".

Tan insignificantes eran las sumas a percibir según este sistema, que los accidentados preferían eludir los términos de la ley para recibir su indemnización en capital aunque fuera una suma mucho menor; se prefería lo aleatorio de la acción ordinaria, se simulaban juicios que terminaban en una transacción, se celebraban arreglos extrajudiciales, etc.

Un nuevo Decreto Reglamentario, del 25 de Junio de 1918, buscó poner remedio a la situación sustituyendo el artículo 105 del Decreto del 14 de Enero de 1916 por el siguiente: "La Caja Nacional de Jubilaciones invertirá las sumas que perciba en virtud de lo dis

puesto por el art. 9 de la ley 9698 en títulos de crédito del Estado y tomando, en cada caso, el importe de la indemnización ingresada como el "valor actual" de una renta inmediata temporaria por diez (10) años con base de una tasa de interés igual a la que produzcan los títulos, procederá a pagar a los respectivos beneficiarios las mensualidades que les correspondan".

"Cuando los titulares de la renta sean hijos, nietos o hermanos (varones) de la víctima, percibirán su importe por intermedio de sus representantes legales y en la forma establecida hasta el día en que cumplan su mayoría de edad, en cuya época les será liquidada y entregada en una sola vez la parte de su capital no consumida. Los hijos, nietos o hermanos (mujeres) del causante comprendidos en la distribución de la indemnización, podrán reclamar esta entrega cuando contraigan matrimonio".

"Quedan exceptuadas del régimen pre-establecido las indemnizaciones por incapacidad temporal (medio salario) y las por incapacidad permanente parcial de la víctima; las primeras serán pagadas directamente por los patronos a los lesionados; las últimas si bien serán depositadas en la Caja de Jubilaciones, una vez comprobada la exactitud de la liquidación serán entregadas en efectivo a sus titulares".

Según este régimen - que es el actual - el beneficiario, con las excepciones establecidas más arriba, sólo percibe ciento veinte mensualidades iguales compen

sivas de capital e interés.

El 25 de Octubre de 1923 el P.E. dictó un decreto en cuyos considerandos, luego de recordar que la indemnización tiene por fin reparar el daño sufrido por el trabajador y/o su familia, y que la misma debe reputársela como un bien ganancial que se distribuirá entre los derecho-habientes en la proporción y forma establecida por el Código Civil, expresan textualmente:

"3º Que el artículo 9 después de establecer la obligación de los patrones de depositar el valor de la indemnización en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles a nombre de la víctima o de sus derecho-habientes, dispone que la Caja invierta el importe de dichas indemnizaciones en títulos de crédito de la Nación y entregue a los interesados las rentas de sus respectivos títulos: pero no dice nada respecto al tiempo y modo de la entrega del capital depositado, silencio que debe entenderse como dejando vigentes en ese punto las reglas generales del depósito establecidas en el Código Civil".

"4º Que no corresponde al P.E. decidir sobre las pretensiones de los interesados en la entrega de las indemnizaciones depositadas en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones"

"Por ello,

"EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

"DECRETA:

"Art.1º La Caja de Jubilaciones y Pensiones resolverá

"las solicitudes de entrega de las sumas depositadas por indemnización de accidentes del trabajo aplicando directamente la ley, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan a los interesados.

"Art.2º: Queda derogado el art.105 del Decreto Reglamentario de la ley 9688.

"Art.3º: Comuníquese, publíquese.

"ALVEAR.

"JOSE M. MATIENZO".

De la lectura de los considerandos parece desprenderse que el poder administrador entendía que las indemnizaciones debían entregarse en forma de capital y en una sola cuota.

Como diera lugar a diferentes interpretaciones y a algunas críticas, como la posible falta de experiencia de los interesados para invertir esa suma productivamente, se dictó el 27 de Julio de 1928 un nuevo Decreto Reglamentario que restableció el régimen del Decreto del 25 de Junio de 1918 en forma definitiva.

En consecuencia, en la actualidad se procede así:

- a) En los casos de muerte e incapacidad absoluta y permanente se entrega una renta inmediata vencida durante diez años;
- b) En los casos de incapacidad parcial permanente, la indemnización debe ser depositada en la Caja de Accidentes, la que, una vez comprobada la exactitud de su liquidación la entrega en una sola cuota al interesado;

c) En los casos de la incapacidad temporal, la indemnización - medio salario - es entregada al obrero directamente por el patrón.

e) GARANTIAS CON QUE LA LEY RODEA A LA INDEMNIZACION.

Para tener la seguridad de que sus beneficios lleguen efectivamente al obrero y/o su familia, la ley 9688 rodea de una serie de garantías a las diversas indemnizaciones. Dispone, en primer lugar, en su artículo 13, que su importe "no puede ser objeto de embargo, cesión, transacción ni renuncia" y goza de todas las franquicias y privilegios acordados por las leyes civiles y comerciales al crédito por alimentos.

El artículo 21 agrega que, en caso de quiebra de la compañía o asociación patronal en que se hubiesen constituido seguros de esta índole, los fondos destinados al pago de indemnizaciones no entrarán en la masa común, sino que serán devueltos al patrón que lo constituyó en el estado en que se hallaban en el momento de la falencia o pasarán a la Caja de Accidentes para la constitución de la renta. La devolución al patrón de las primas correspondientes al tiempo no corrido será íntegra si no hubieren ocurrido siniestros, proporcional en caso contrario debiéndose entregar a la Caja de Jubilaciones las indemnizaciones pendientes de pago para la constitución de las rentas.

Como hemos hecho notar ya, esta disposición

es de posible cumplimiento sólo a condición de que se cumpla estrictamente la separación de patrimonios y la consiguiente individualización de reservas especiales, tal como lo exige la debida inteligencia de la ley.

En igual forma, el mismo artículo dispone que en el caso de falencia del patrón que debiera una indemnización, los fondos destinados a su pago pasarán a la Caja de Jubilaciones para la constitución de la respectiva renta sin ingresar en la masa común.

En el caso de insolvencia del patrón judicialmente declarada y siempre que la acción hubiese sido iniciada por la víctima en el término de un mes de encontrarse habilitada para ello y que hubiese efectuado todas las diligencias conducentes a obtener la garantía de su derecho, la indemnización será abonada por la Caja de Garantía que crea la ley en su art.10, asignándole los siguientes fondos:

- a) Los provenientes de indemnizaciones que correspondan por causa de fallecimiento de obreros que no dejen derecho habientes en las condiciones de los artículos 8 y 14. El artículo 8º, que ya conocemos, se refiere a los beneficiarios; el 14 estipula que "los sucesores del obrero extranjero no percibirán ninguna indemnización si en el momento del accidente no residieran en el país y sólo en los casos de reciprocidad establecida por acuerdos o tratados internacionales";
- b) Las rentas constituidas de acuerdo al artículo 9º cu

CAPITULO II

APLICACION DEL REGIMEN INDEMNIZATORIO: RESULTADOS Y
CRITICA.

Veamos los resultados de la aplicación del régimen esbozado en el capítulo anterior.

Contemplemos el caso del accidente o la enfermedad profesional que ocasione la muerte del obrero. Como sabemos, a sus derecho-habientes les corresponde una indemnización equivalente a mil salarios diarios, pero nunca mayor de seis mil pesos. Sea el caso de la indemnización máxima: La víctima ganaba seis o más pesos diarios cuando ocurrió el accidente. Considerando que el mes tiene término medio 25 días hábiles, el salario mensual era de \$ 150 o más. Según la interpretación parlamentaria de la ley que nos ocupa y de su primer Decreto Reglamentario, la indemnización debía ser entregada a la Caja de Accidentes, la que, invirtiendo su importe en títulos del Estado que ganaban entonces un 5,60 % de interés efectivo, debía entregar mensualmente a los intere>sados una doceava parte de ese interés: En otras pala>bras, el interés simple mensual, (I_m). Su fórmula es la siguiente:

$$I_m = c. i. \frac{n}{12}$$

Reemplazando nuestros valores tendremos:

$$I_m = 6000. \quad 0.056. \quad \frac{1}{12} = \frac{336}{12} = \$ 28.$$

En consecuencia, correspondía a los derechohabientes 28 pesos mensuales, lo que representa el 18,66 % del sueldo anterior. Fácil es imaginar el desamparo de la familia obrera, a veces numerosa, que ve reducidos sus ingresos en un 81% aproximadamente y le falta su titular. Con el correr del tiempo esta deficiencia en la forma de indemnizar se hubiera visto agravada con la disminución del rendimiento de los títulos nacionales - que pasó al 5, 4½, 4 y es actualmente del 3½ y 3% - ya que traían, como lógica consecuencia, correlativas disminuciones en las rentas mensuales a entregarse. Lo demuestra el cuadro que sigue:

<u>Tasa de interés</u>	<u>Renta mensual</u>	<u>Porcentaje respecto al salario anterior.</u>
5 %	\$ 25,--	16,66 %
4 ½ "	" 22,50	15,-- "
4 "	" 20,--	13,33 "
3 ½ "	" 17,50	11,66 "
3 "	" 15,--	10,-- "

Fácil es también imaginar la gravedad de la situación en los casos en que el obrero hubiera ganado salarios menores. Si el salario hubiera sido de \$ 4,50 diarios o \$ 112,50 mensuales, la "renta" mensual invertidos los \$ 4.500 en títulos hubiera importado \$ 21,-- hecho su cálculo en la misma forma.

$$I_m = c \quad i \quad \frac{n}{12} = \frac{4500. \quad 0.056}{12} = \frac{252}{12} = \$ 21.$$

Esta suma representa el 18,66 % del salario anterior. La disminución del rendimiento de los títulos nacionales hubiera gravitado en la forma que lo demuestra el cuadro que sigue:

<u>Tasa de interés</u>	<u>Renta mensual</u>	<u>Porcentaje respecto al salario anterior.</u>
5 %	₡ 18,75	16,66 %
4 $\frac{1}{2}$ "	" 16,875	15,-- "
4 "	" 15,--	13,33 "
3 $\frac{1}{2}$ "	" 13,125	11,66 "
3 "	" 11,25	10,-- "

Si el salario hubiera sido ₡ 1,50 diarios, es decir el mínimo admitido a los efectos de la indemnización, la renta mensual hubiera sido de ₡ 7.- Comparada esta suma con el salario mensual anterior - ₡ 37,50 - representa un 18,66 %. La disminución del rendimiento de los títulos hubiera tenido la gravitación que muestra el cuadro que sigue:

<u>Tasa de interés</u>	<u>Renta mensual</u>	<u>Porcentaje respecto al salario anterior.</u>
5 %	₡ 6,25	16,66 %
4 $\frac{1}{2}$ "	" 5,625	15,-- "
4 "	" 5,--	13,33 "
3 $\frac{1}{2}$ "	" 4,375	11,66 "
3 "	" 3,75	10,-- "

Estas cifras son elocuentes por sí mismas: no necesitan ningún comentario; ninguna familia que vivía con el salario mensual reducido de ₡ 150. puede rebajar

su "standard" de vida en un 81%; ninguna, por más reducida que fuera, podría vivir con \$ 28. mensuales. Si se piensa que estamos hablando del caso de máxima indemnización, menos aun son concebibles los otros supuestos.

Ahora bien, si el accidente o la enfermedad profesional en vez de ocasionar la muerte hubiera incapacitado al obrero en forma total y permanente, las necesidades de la familia se hubieran acrecentado y la disminución de los ingresos hubiera sido la misma, ya que la ley no distingue entre uno y otro caso.

De ahí que se presentó la necesidad ineludible de aumentar ese importe y al mismo tiempo no retener el capital de la indemnización que debía ser entregada por el patrón.

Por eso el segundo Decreto Reglamentario consideró a la suma entregada a la Caja de Accidentes como el "valor actual" o prima pura y única de una renta inmediata temporaria y vencida: Durante diez años se pagaría a los interesados una mensualidad comprensiva de interés y capital, en forma tal que al cabo de los mismos ambos se agotarán. Este era, por otra parte, el significado técnico de la palabra "renta".

Cual fué el resultado de la aplicación de tal régimen? Para responder estudiemos los distintos supuestos.

En el caso del obrero que ganaba un salario al que correspondía una indemnización máxima y se accidentaba, ¿qué renta mensual le correspondía? Para cal

cularla habría que tener en cuenta que se trata de una renta cierta, inmediata, vencida, pagadera mensualmente computada al tipo de interés que reditúan los títulos nacionales cuyos cupones se pagan trimestralmente.

Las matemáticas financieras nos enseñan dos fórmulas que permiten calcular este tipo de renta.

$$a = \frac{2 \cdot V \cdot \frac{i}{q} \cdot \left(1 + \frac{i}{q}\right)^{nq}}{\left[2m + \frac{i}{q}(m-1)\right] \cdot \left[\left(1 + \frac{i}{q}\right)^{nq} - 1\right] + \frac{V \cdot \left[\left(1 + \frac{i}{q}\right)^{\frac{1}{m}} - 1\right]}{\left(1 + \frac{i}{q}\right)^{nq}}}$$

$$a = \frac{\left(1 + \frac{i}{q}\right)^{nq} - 1}{\left(1 + \frac{i}{q}\right)^{nq} - 1}$$

Como nos dan un resultado aproximadamente igual, adoptaremos la primera.

En ella, a es la mensualidad buscada; V es el valor actual con que debe contarse, que en nuestro caso es el monto de la indemnización o sea \$6.000; n es el número de años, o sea 10, i es la tasa de interés anual que rinden los títulos, que en la época de la sanción del Decreto era 0.056 aproximadamente; q es el número de períodos de capitalización que existen en un año o sea 4 - ya que la capitalización es trimestral - $\frac{i}{q}$ es la tasa correspondiente al período de capitalización o sea $\frac{0.056}{4} = 0.014$; nq es el número de períodos de capitalización existentes en el transcurso de la renta o sean 40; m es el número de períodos parciales en que se efectúan los pagos que forman el período de capi

talización. Como en nuestro caso el período de pago de los cupones de los títulos nacionales es el trimestre y como los pagos son mensuales $m = 3$. En consecuencia, la expresión citada se transforma en la siguiente una vez hechos los oportunos reemplazos:

$$a = \frac{2 \cdot 6000 \cdot 0,014 \cdot 1,014^{40}}{2 \cdot 3 + 0,014 (3-1) (1,014)^{40} - 1} = 65.32$$

Esta mensualidad importa el 43.55 % del salario anterior.

Esta renta se vió disminuída como consecuencia de la disminución del rendimiento de los títulos nacionales. El cuadro que sigue muestra los resultados de tal gravitación.

<u>Rendimiento títulos</u>	<u>Renta mensual (1)</u>	<u>Porcentaje respecto al salario anterior</u>
5,60 %	\$ 65.320	43,546 %
5,-- "	" 63,531	42,354 "
4 $\frac{1}{2}$ "	" 62,118	41,412 "
4,-- "	" 60,724	40,482 "
3 $\frac{1}{2}$ "	" 59,284	39,522 "
3,-- "	" 57,838	38,559 "

En el caso de un obrero que ganaba un salario que le hubiera permitido obtener una indemnización mínima (\$1.500), que renta mensual le correspondía? Por el

(1) Calculada en igual forma con las distintas tasas.

mismo procedimiento, procederemos a calcularla:

$$a = \frac{2 \sqrt{\frac{i}{q}} (1 + \frac{i}{q})^{nq}}{\left[2m \frac{i}{q} (m-1) \right] \left[(1 + \frac{i}{q})^{nq} - 1 \right]}$$

Reemplazando:

$$a = \frac{2 \cdot 1500 \cdot 0,014 \cdot (1,014)^{40}}{2,3 \cdot 0,014 \cdot (3-1) \cdot \left[1,014^{40} - 1 \right]}$$

$$a = \$ 16,33.$$

Esta renta mensual representa 43.55 % del salario anterior ganado por el obrero (\$ 37,50).

La disminución del rendimiento de los títulos nacionales gravitó sobre esa renta en la forma siguiente:

Rendimiento títulos	Renta mensual	Porcentaje respecto al salario anterior
5,60 %	\$ 16.330	43,546 %
5,-- "	" 15,882	42,354 "
4, $\frac{1}{2}$ "	" 15,529	41,412 "
4,-- "	" 15,181	40,482 "
3, $\frac{1}{2}$ "	" 14,821	39,522 "
3,-- "	" 14,459	38,559 "

Por ser el régimen imperante para los casos de muerte e incapacidad total y permanente, es importante determinar la renta que correspondería al obrero tipo, es decir, al obrero que gane un salario medio real. Para ello es necesario que determinemos ese salario medio en base a los datos reales recopilados durante toda la vigencia de la ley.

Según el cuadro N° 9 de la Memoria de la Caja de Accidentes del Trabajo, la suma depositada para los 7613 obreros muertos en toda la República en el período 1916-45 asciende a 35.527.605,07. La indemnización por obrero será el resultado de dividir ambas cantidades o sea \$ 4.666,70. Como ella importa mil salarios diarios, este será mil veces menor, o sea \$4,666.

Para el caso de incapacidad absoluta y permanente según el mismo cuadro N° 9 de la Memoria citada, se depositaron \$ 3.121.863,55 para 697 casos ocurridos en toda la República en el período 1914/45. La indemnización por obrero resultaría de dividirse ambas cantidades. Importa \$ 4,479, o sea un salario diario de \$ 4,479.

Comparando ambos salarios medios diarios vemos que el correspondiente a la incapacidad absoluta y permanente es menor. La causa hay que buscarla en que en este último caso generalmente se hacen adelantos al obrero en concepto de anticipos hasta que se declare su incapacidad permanente.

Por esta razón y en virtud de desconocer la magnitud de esos anticipos, creemos que debemos tomar como más exacto al salario medio 4,666.

Determinaremos ahora la renta de la misma forma tomando como indemnización media a \$ 4666. La renta calculada en la forma ya vista asciende a \$50,80.

Esta renta representa un 43,55 % del salario anterior (\$ 116,65),

La gravitación de la disminución del rendimiento de los títulos nacionales es mostrada por el cuadro que sigue:

<u>Tasa de interés</u>	<u>Renta mensual (1)</u>	<u>Porcentaje respecto al salario anterior</u>
5.6 %	\$ 50,80	43.55 %
5 "	" 49,40	42.35 "
4 $\frac{1}{2}$ "	" 48,50	41.41 "
4 "	" 47,22	40.48 "
3 $\frac{1}{2}$ "	" 46,10	39,52 "
3 "	" 44,97	38,55 "

Como lo demuestran acabadamente las sumas citadas, el régimen no es satisfactorio. En primer lugar la renta es insuficiente en cuanto a su monto, pues no llega ni ha llegado en el mejor de los casos al 45 % de la renta anterior. En segundo lugar, el término durante el cual se otorga es inadecuado, no contempla la situación real. Para el caso de muerte es preciso otorgarla por un período al cabo del cual los integrantes de la familia obrera puedan sostenerse por sí mismos. Ello no ocurre en el régimen actual. Veamos los casos que pueden producirse: Si a la muerte del obrero quedan sólo sus hijos, hermanos o descendientes de corta edad, que vivían bajo su protección, al finalizar el período durante el cual se sirve la renta, ellos quedan en el mayor desamparo y sin posibilidades de remediarlo. Si

(1) Determinada con la fórmula de la página 28.

quedaran ascendientes al cabo de los diez años se encontrarán en idéntica situación. El caso más favorable sería aquel en que queda la esposa con o sin hijos, pero aun así, al cabo de tal lapso de tiempo ella se vería forzada a trabajar o a contraer nuevas nupcias, acaso contrariando los sentimientos más íntimos.

Para el caso de la incapacidad total y permanente la subsistencia de la familia se vé agravada grandemente por la presencia del accidentado que constituye una carga más.

El régimen que acabamos de describir y criticar es el vigente. Sin embargo, durante el período comprendido entre los años 1925 y 1928 y en virtud de un decreto reglamentario algo ambiguo del primero de los años citados, se pagó a veces la indemnización en forma de capital. El sistema era malo, ya que no era improbable la falta de capacidad o de experiencia en los interesados para invertir la indemnización recibida en forma que en adelante sirviera para subvenir a sus necesidades, sin olvidar que se apartaba del texto de la ley 9688.

Como se vé, no hemos abundado mayormente en lo que respecta a los casos en que el accidente o la enfermedad profesional produce una incapacidad parcial o temporal. Hacemos esto porque consideramos suficiente la indemnización otorgada en el primer caso, sobre todo porque el obrero conserva parte de su capacidad productiva. Es claro que deberá encarar entonces el problema de a-

CAPITULO III

SOLUCIONES QUE SE PROPONEN

Sumario: 1. Para el caso de muerte e incapacidad absoluta y permanente. 2. Para el caso de incapacidad parcial y permanente. 3. Para el caso de incapacidad temporal. 4. Asistencia médico-farmacéutica para todos los casos. 5. Institución de un régimen que asegure todas esas rentas y beneficios con el menor costo compatible con las circunstancias. Situación de las compañías aseguradoras privadas. Implantación del seguro obligatorio, Caja Nacional de Accidentes del Trabajo. 6. Funcionamiento de la Caja de Accidentes. Medidas para asegurar su estabilidad financiera.

1. CASOS DE MUERTE E INCAPACIDAD ABSOLUTA Y PERMANENTE.

Es preciso y urgente implantar un régimen indemnizatorio que contemple la situación en forma más humana y equitativa.

En primer lugar, otorgando para los casos de muerte e incapacidad absoluta y permanente sobrevinientes del accidente una renta mensual cuyo monto sea **mayor** que el actual. Por ejemplo que represente el 65 % del salario ganado por el obrero. No se crea que esta suma es excesiva ni arbitraria. Al respecto, es oportuno recordar que la VII Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Ginebra en 1925, recomendó a los países participantes la adopción de un porcentaje equivalente a los $2/3$ o sea el $66 \frac{2}{3}$ % del salario anterior. Es de notar que la gran mayoría de países que otorgan las indemnizaciones en forma de renta lo hacen con porcentajes mayores al nuestro: Alemania, Cuba, Chile, Francia, Holanda, Luxemburgo, Polonia, Portugal, Rumania y Suiza el 60 %; Austria el 66 %; Checoslovaquia, Estonia, Hun

gría, Letonia, Lituania, Rusia, Suecia y Uruguay el 66 2/3 %; Finlandia el 80% y Yugoslavia el 100%. (1)

En segundo lugar, asegurándola durante un tiempo que contemple mejor las situaciones reales. Será preciso hacer las distinciones necesarias que implicarán modificaciones de ese término.

a) Para el caso de muerte por un término pasado el cual los sobrevivientes puedan proveer a su subsistencia. En ese sentido creemos que 18 años sería el término apropiado ya que al cabo de ellos el objeto perseguido podría lograrse.

b) Para el caso de incapacidad total y permanente debería sostenerse al obrero y a su familia durante toda la vida de éste. En consecuencia debería otorgársele una renta vitalicia. El problema de la muerte prematura del incapaz desaparece teniendo en cuenta que la generalidad de esos inválidos tienen una duración de vida normal y aún mayor. Después de una etapa de experimentación en la que se acumularían antecedentes y estadísticas, si el fenómeno apuntado no se produjera sería interesante concederles a los sobrevivientes una renta por el término que la misma experiencia aconsejara.

En el caso de incapacidad total y permanente,

(1) Cámara Sindical de Aseguradores de Accidentes, Proyecto de reforma a la ley 9688. Consideraciones formuladas al despacho producido por la Comisión de Legislación del Trabajo de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 1933. Apéndice, páginas 28 a 30.

hay que tener en cuenta que la experiencia ha enseñado que si bien los accidentados que han merecido tal calificación legal están afectados de una disminución funcional que limita su capacidad de trabajo, sólo un pequeño número de ellos sufre en su capacidad vocacional por su invalidez. Son inválidos para algunos trabajos pero no para todos y en aquellos adaptados a su estado físico pueden ser muy eficientes porque muy contadas ocupaciones requieren obreros funcionalmente aptos para cualquier trabajo. (1)

Teniendo en cuenta esta circunstancia y que la renta que se propone otorgarles es aun reducida, se ría muy interesante que en los casos en que fuera posible, según la opinión del médico que lo hubiere asistido a raíz del accidente o enfermedad profesional, se lo sometiera a un proceso de readaptación funcional y de reeducación profesional.

Un experto en la materia dice que "la hidroterapia, la electricidad y el masaje son medios complementarios de la acción del hospital, pero se requiere siempre el uso de ciertos aparatos y la instrucción individual impartida por personas especializadas para es

(1) Conceptos vertidos por Clark Bridges, Director de los Servicios de Conservación de las Compañías de Seguros Zürich de Chicago, "Job Placement for the Physically handicapped" 1946, citado por "Renovación", Boletín informativo de la Asociación de Ayuda y Orientación al Inválido, Año II, N° 9, Agosto 1946, página 3.

timular los movimientos físicos o los procesos mentales detenidos o desviados por la lesión o el traumatismo. (1)

A la readaptación funcional debe seguir la reeducación profesional orientada ~~hacia~~ una ocupación que el inválido pueda desempeñar para contribuir a solventar los gastos de su subsistencia y la de sus familiares.

Más adelante y en ocasión de tratar la incapacidad parcial, volveremos sobre el modo de llevar a la práctica esta proposición citando los esfuerzos realizados en el extranjero y en el país en ese sentido.

Y nos resta decir que lo haremos en tal oportunidad porque creemos que a un gran número de incapacitados parcialmente debería hacérseles partícipes de tales procesos.

2. CASO DE INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE.

En el caso de incapacidad parcial permanente podría aceptarse la indemnización actual, pero teniendo en cuenta que el hombre que en un momento dado se encuentra en esa situación tiene una serie de dificultades para orientar su vida en forma productiva. Debe elegir el oficio que más se adapte a su capacidad res-

(1) Dr. Fred H. Albee: "A Surgeon's Fight to Rebuildmen", citado por "Renovación", Año II, N° 8, Julio 1946, página 2.

tante y debe aprenderlo en forma que pueda desempeñarse eficientemente. Todo esto, y sobre todo lo primero, es muy posible que no pueda hacerlo solo.

Es preciso, entonces, establecer una institución que tutelando a las víctimas las oriente e inicie hacia otras actividades en las que puedan ser útiles.

La institución a que nos referimos ha sido establecida en diversos países con el nombre de Instituto de Readaptación Funcional y Reeducción Profesional.

Su acción no se limita ni debe limitarse al caso de incapacidad parcial, sino a muchos casos de incapacidad absoluta y permanente.

Tratándose de una institución nueva en nuestro ambiente, haremos una ligera digresión sobre los antecedentes extranjeros relacionados con la materia, digresión que nos permitirá concretar nuestra proposición.

La experiencia extranjera sobre la reeducación es varia.

La ley de Holanda del 2 de Mayo de 1921 establece que si la Dirección del Banco Nacional de Seguros estima que la capacidad de trabajo de la víctima puede ser aumentada por su reeducación profesional, podrá a su pedido darle tal educación a costa del Banco. (1)

En Alemania un número considerable de corporaciones profesionales que aseguraban contra accidentes

(1) Citada por el Dr. Alejandro Unsain, Legislación del Trabajo, Tomo III, página 244.

del trabajo se ocupaban igualmente, sea en virtud de sus estatutos o voluntariamente, de colocar y reeducar a los accidentados. Con el objeto de utilizar en favor de estos últimos la organización administrativa creada originariamente para asistir a los mutilados de guerra, se dictó la ley federal del 6 de Abril de 1920 confiando a la Oficina de Asistencia de los Inválidos de Guerra no sólo la colocación de los mutilados, sino también la de los accidentados del trabajo. Para hacer más eficaz la labor de esta institución, el Ministerio del Trabajo convino con la Unión de Corporaciones Profesionales Alemanas las disposiciones siguientes:

1º Terminada la asistencia médica acordada a una víctima de accidente de trabajo, la corporación aseguradora suministraba su nombre a la Oficina de Asistencia. En esa forma la lista de inválidos beneficiarios de trabajo obligatorio redactada por tal oficina comprendería los inválidos del trabajo y de guerra.

2º Las corporaciones podrían convenir con la Oficina que la colocación de las víctimas quedaba al exclusivo cargo de esta última. Mientras no se hubiera efectuado tal arreglo, tal función estaría a cargo de las corporaciones; sin embargo cuando a éstas les fuera imposible lograr tal colocación, las Oficinas de Asistencia podrían encargarse de tal función a su pedido.

3º Las víctimas de accidentes del trabajo serían en adelante beneficiadas por las disposiciones sobre orientación y reeducación profesional que tomaran las O-

ficinas de Asistencia, siempre que las corporaciones lo solicitaran.

Cuando en una misma localidad existieran dos instituciones de reeducación profesional pertenecientes a una corporación, una y otra a las Oficinas de Asistencia, las dos se refundirían y colocarían bajo dirección común.

4º Las disposiciones precedentes serían aplicables a las víctimas de accidentes del trabajo cuya capacidad profesional hubiera sido reducida en un 50 % o más. Serían igualmente aplicables a los beneficiarios de una renta de accidente de trabajo y de una pensión de guerra a condición de que los dos porcentajes de invalidez sumados alcanzaran al 50% o más. (1)

Según la ley de asistencia a las víctimas de guerra del 12 de Enero de 1923, el Ministerio del Trabajo podría determinar el porcentaje de puestos que los patrones privados deberían reservar a los mutilados. Este porcentaje podría llegar al 2 %. Cuando excediera de tal porcentaje el Ministerio debería recabar autorización del Consejo Federal y de la Comisión de Cuestiones Sociales del Reichstag. (2)

La reforma de la ley francesa del año 1928 prescribía que el derecho a la reeducación profesional estaba establecido en favor de las víctimas de acciden-

(1) Informations Sociales del B.I.T. Vol.II,Nº 4,28-IV-22., página 176.

(2) Série Legislativa del B.I.T. Alemania 1 - 1923.

tes que no pudieran continuar ejerciendo su profesión anterior o no pudieran hacerlo sino después de una nueva adaptación. Los gastos de la reeducación estarían asegurados por la Caja Nacional de retiros a la Vejez, mediante un Fondo especial de Reeducación alimentado por una tasa sobre las primas de seguro o los capitales constitutivos de las rentas que debían servir los jefes de empresas no asegurados. (1)

En Italia, desde 1926, el Gobierno mediante un decreto real, reconoció a una institución privada que tenía por objeto asistir a los inválidos que hubieran perdido el 80% de su capacidad de trabajo. Por la importancia de sus funciones por ley de Junio de 1929 lo oficializó, denominándolo Instituto Nacional para la Asistencia de Inválidos del Trabajo, dotándolo de capacidad jurídica, liberándolo de obligaciones fiscales y dotándolo de recursos estables. Sus fines serían dos: utilizar los diversos medios conocidos que permitieran mantener y desarrollar si era posible la capacidad de trabajo de los obreros víctimas de accidentes y asegurar la protección de esos inválidos. (A.1). Eran beneficiarios todos los inválidos cuyo accidente o enfermedad profesional hubiera reducido por lo menos en 4/5 su capacidad de trabajo normal. (Art.4).

A los efectos de facilitar la intervención del

(1). Informations Sociales del B.I.T., año 1928, pág.184.

Instituto, las instituciones aseguradoras deberían comunicarle el nombre de los inválidos y toda otra información complementaria.

La asistencia consistía en la hospitalización, la cura, el proporcionamiento de aparatos de ortopedia o de prótesis, la reeducación profesional, la colocación y en general todas las otras formas de asistencia para los inválidos. Para llevar a cabo tales fines podría utilizar no sólo sus propios servicios de hospitalización y cura, sino concluir acuerdos especiales con la Caja de Seguro de Accidentes, con la Obra Nacional para protección y asistencia de inválidos de guerra y toda otra institución provista de medios adecuados. Tales acuerdos serían aprobados por el Ministerio de Economía. Sus fondos estaban constituidos:

1º Por contribuciones de instituciones aseguradoras contra accidentes del trabajo.

2º Por rentas de su patrimonio, donaciones y legados.

La contribución no podría exceder del 3% de las primas anuales tomando como base el ingreso del año anterior para la industria y el promedio de los 4 últimos años para la agricultura. Tal contribución era fijada por el Ministerio de Economía a propuesta de las autoridades del Instituto.

La Caja Nacional de Seguros podría adelantarle hasta el 20% de sus fondos de asistencia propios, debiendo el Instituto reembolsarlos por lo menos dentro de 25

años.

El control de su estabilidad financiera estaba confiado al Ministerio de Economía Nacional a cuya aprobación debían someterse el presupuesto anual, las decisiones para la colocación de su patrimonio y la rendición de cuentas de la Institución. (art.3). (1)

El Código del Trabajo de España del 23 de Agosto de 1926, en el Capítulo III del Título I del Libro III, creó el Instituto de Reeducación Profesional que tenía por fin la restauración total o parcial de la capacidad de trabajo de los inválidos para que pudieran atender a su subsistencia (arts.178 y 253). En el Capítulo VII del Título II, reglamentó el régimen de la institución. Era una Corporación con patrimonio propio y plena capacidad jurídica para actuar dentro de las disposiciones que regulaban su funcionamiento (art.254). Se entendería con el Ministerio de Gobierno para extender la reeducación profesional a los inválidos o ciegos acogidos por el Estado y a los sujetos a las autoridades gubernativas como consecuencia de las disposiciones de represión de la mendicidad. Asimismo podría contratar con divisiones políticas y particulares servicios de reeducación (art.255). Debía inscribir a todos los inválidos en el régimen legal de retiro obrero vigente abonando las cuotas correspondientes. (art.256).

(1) Informations Sociales del B.I.T. Vol.XXI, N° 6 del 5 de Agosto de 1929, página 230.

Según el artículo 260, las funciones propias del Instituto serían:

- a) La readaptación funcional;
- b) la reeducación profesional;
- c) la tutela social de los reeducados.

Se organizaría en el Instituto una clínica de readaptación funcional destinada a restaurar hasta el máximo posible la capacidad fisiológica de los inválidos en relación con el trabajo a que habrían de dedicarse, dotándola de cuantos elementos terapéuticos y quirúrgicos pudieran ser necesarios o útiles a los fines de la institución, dentro de los medios y recursos de que se dispusiera.

Se establecería también en dicha clínica un consultorio público y gratuito en el que necesariamente habrían de ser objeto de exploración previa cuantos aspiraran a la asistencia del Instituto. Anexo a la clínica se hallaría el servicio de ortopedia y prótesis, que constituiría además un taller de aprendizaje y trabajo productivo para los obreros reeducados y para el Instituto (art.261).

La reeducación profesional se practicaría en talleres organizados para ese fin, cuyo establecimiento acordaría el Consejo Directivo de la institución según lo requirieran las circunstancias y lo permitieran las posibilidades económicas. La enseñanza tendría el carácter de graduada con referencia no sólo a la serie de trabajos dentro de una misma profesión sino a los gru-

pos de profesiones que determinara el reglamento. Siempre que fuera posible, se procuraría que el inválido reaprendiera la profesión a que se dedicaba antes de su invalidez; en otros casos, se le asignaría el trabajo compatible con su capacidad funcional (art.262). Por los trabajos útiles que realizaran los obreros recibirían una remuneración: Una parte de la misma serviría para cubrir los gastos que el inválido causara en el establecimiento y la otra sería puesta a disposición del interesado (art.264).

Sería objeto de preferente atención del Instituto el gestionar y facilitar por cuantos medios estuvieran a su alcance la colocación de los reeducados en aquellos centros que fueran propicios a su habilidad profesional. En los talleres y centros de trabajo del Estado y en igualdad de condiciones serían siempre preferidos para su colocación los obreros reeducados en el Instituto (art.265).

Utilizando todos los medios de relación social que estimara suficientes, el Consejo cuidaría de mantener la comunicación entre el Instituto y los reeducados a fin de que fuera posible atender con la diligencia que pudiera requerir su enfermedad física ante las adversidades de la vida (art.266).

Las funciones de tutela social asignadas al Instituto constituirían la misión del Patronato de Tutela y Perfeccionamiento, el que debería asimismo examinar los resultados prácticos de la institución y pro

porcionar los medios para su perfeccionamiento(art.269).

Serían atribuciones específicas de este Organismo:

- a) la propaganda de los servicios del Instituto en el público e industrias;
- b) la organización de la Bolsa de Trabajo;
- c) la vigilancia del trabajo de los reeducados en la industria;
- d) el estudio y proyecto de toda clase de seguros sociales en beneficio de los reeducados;
- e) el estudio de los efectos de la reeducación sobre el trabajo en sus distintas modalidades y de la influencia que pudiera ejercer en el régimen de accidentes del trabajo establecido en España;
- f) proponer la modificación de actividades que la práctica haya demostrado ser deficientes y equivocadas y asimismo toda clase de iniciativas de nuevos servicios o de mejora de los establecidos (art.271).

La acción del Patronato en cuanto a los servicios de reeducación podía reputarse como de asesora y no sería ejercida de modo directo sobre los reeducados hasta el momento en que fueran dados totalmente de alta en el Instituto (art.273).

El patrimonio del Instituto estaría constituido por los siguientes recursos:

- a) subvenciones del presupuesto del Estado, provincias y municipios;
- b) legados, donaciones y subvenciones particulares;
- c

- c) ingresos provenientes de pensiones y honorarios satisfechos por asistidos pudientes;
- d) producto de las publicaciones del Instituto;
- e) cualquier otro ingreso lícito aprobado por el mismo. (1)

Si bien el Código Español de 1926 preveía la creación de un servicio de reeducación profesional, tales disposiciones no proporcionaban al accidentado un derecho formal para obtener el proporcionamiento y renovación de los aparatos de prótesis que necesitara. Sin renunciar a tales servicios, el legislador español consagró por ley del 9 de Septiembre de 1931 el derecho absoluto a tal proporcionamiento y renovación. (2)

La ley del 4 de Julio de 1932 confirmó tal disposición y modificó la tabla de indemnizaciones establecida por el art.168 del Código de Trabajo de 1926. En su art.18 agregó que el Ministerio de Trabajo y Previsión publicaría dentro de 3 meses el texto codificado de la ley de accidentes del trabajo en el que figurarían las disposiciones fundamentales que constituirían el Título I del Libro III del Código con las adiciones y modificaciones introducidas por esa ley. (3). El Decreto

(1) Código Español del Trabajo de 1926. Enciclopedia Jurídica Española de Francisco Seix. Apéndice 1926. Tomos I y II. Série Legislativa del B.I.T. 1926.

(2) Inf.Soc.B.I.T. Vol.XLIV, N° 8 del 21.XI.1932, pág.275.

(3) Série Legislativa B.I.T. Vol.XIII, 1932, páginas 420/3.

respectivo se dictó el 8 de Octubre de 1932 y en el Capítulo IV relativo a la Readaptación Funcional Revisión e Inspección de incapacidades se estableció que "el servicio especial de readaptación funcional de los inválidos del trabajo y los servicios necesarios para la inspección y la revisión de incapacidades, dependerían de la Caja Nacional de Seguros contra accidentes del trabajo, conforme a las normas establecidas por el reglamento de aplicación de la ley" (Art.36). El reglamento se dictó el 31 de enero de 1933. Su texto reemplazó al Título II del Libro III del Código de Trabajo de 1926. En su Capítulo IV se ocupó de la Readaptación y Previsiones estableciendo que, dependiente de la Caja Nacional de Seguros existiría un servicio especial de readaptación funcional de inválidos del trabajo que podría ser utilizado antes de ser dado de alta el obrero o después de declarada su incapacidad (art.78).

Agregaba que antes de ser dado de alta el obrero, y como parte del tratamiento médico debería seguir el de readaptación siempre que a juicio del facultativo, del patrono o de la entidad aseguradora, favoreciera la curación o se tratara de lograr la mayor aptitud para el trabajo. El patrono o institución aseguradora podría utilizar gratuitamente los servicios especiales organizados por la Caja Nacional con sujeción a las normas dadas por ésta (art.79).

Concluía que una vez declarada la incapacidad y estando el obrero en disfrute de la indemnización o de

la renta podría ser sometido a un tratamiento especial para disminuir o suprimir su invalidez. En estos casos los servicios serían exclusivamente de cuenta de la Caja (art.80). (1)

El 20 de Marzo de 1933 se dictó una Resolución Ministerial reglamentando el Registro Central de Inválidos destinado a prevenir y descubrir fraudes en materia de accidentes del trabajo en beneficio de patronos, aseguradores y obreros de acuerdo al art.155 del Reglamento del 31 de Enero de 1933. El Registro recibiría todo parte extendido al ser declarada una incapacidad permanente y lo archivaría conjuntamente con el expediente médico respectivo. Al serle requerido un informe, el Registro podría expedir un certificado negativo o positivo. A su vez este último podría ser positivo genérico cuando el obrero cuyo certificado se solicitara hubiere sido declarado incapaz pero no en virtud de la lesión que lo aquejaba en el momento y que motivaba el pedido de informes. El certificado podría ser positivo específico cuando ya hubiere sido declarado incapaz por la misma lesión que motivaba tal pedido. (2).

Haciendo mérito en que la ley del 8 de Octubre de 1932 y el reglamento del 31 de Enero de 1933 al crear

(1) Anales Instituto de la Previsión de España, Vol. LXXV, N° 101, Enero-Febrero 1933, página 128.

(2) Anales Instituto de la Previsión de España, Vol. LXXV, N° 102, Marzo-Abril 1933, página 381.

la clínica del trabajo y demás servicios anexos a la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo, había restado al Instituto de Reeducción Profesional la parte de sus funciones relativa a la readaptación de los accidentados del trabajo, el decreto del 5 de Junio de 1933 lo denominó Instituto de Reeducción de Inválidos y excluyó de su régimen a las personas amparadas por la ley de accidentes del trabajo. (1)

Por último cabe hacer notar que la guerra que recientemente ha terminado ha proporcionado una interesante experiencia en esta materia. La misma agudizó el problema de la rehabilitación de los incapaces. No sólo era un problema al que debían buscarse soluciones en miras a la post-guerra, sino un problema que requería soluciones inmediatas para aumentar en lo posible el suministro de mano de obra para las industrias bélicas de la defensa nacional.

El Ministerio del Trabajo y Servicio Nacional de Gran Bretaña, por ejemplo, preparó en Octubre de 1941 un proyecto para llamar a las personas incapacitadas y educarlas para un empleo apropiado, especialmente en las fábricas de municiones. (2)

Más tarde - en Diciembre de 1941 - se nombró un Comité Interdepartamental con el objeto de estudiar

(1) Anales Inst. Previsión de España, Vol. XIV, N.º 103, Mayo-Junio 1933, página 531.

(2) Revista Internacional del Trabajo B.I.T., Febrero 1942, páginas 215/5.

los principios según los cuales podría proporcionarse a los incapacitados un trabajo útil y adecuado y soluciones más permanentes para hacer frente a sus especiales necesidades de empleo.

En el informe respectivo (1) se leen normas que son sumamente interesantes para el problema que nos ocupa.

"La rehabilitación del incapacitado por accidente o enfermedad" - decía - "es un problema médico, social e industrial". El problema médico consistía en proporcionar a la víctima cuanto antes un tratamiento adecuado y continuarlo durante su convalecencia con el objeto de restituirle su capacidad física y mental tan pronto y plenamente como sea posible. Obtenido ésto debían encararse los problemas social e industrial. Los primeros pasos del Instituto de Readaptación debían darse en el hospital donde en colaboración con los médicos que atendieron al accidentado se determinaría si el mismo podía volver a su trabajo y en caso negativo, qué trabajo productivo se adaptaría mejor a sus condiciones físicas y mentales. Se tendrían también en cuenta, en lo posible, las preferencias del interesado. Pero todo esto no bastaba. Era preciso que realizara el trabajo más adaptable, más remunerador y que estuviera habilitado para conservarlo una vez conseguido. Por ello era necesario en-

(1) Revista Internacional del Trabajo B.I.T., Julio de 1943, página 49.

carar el problema de la reeducación profesional. Esta reeducación debía llevarse a cabo teniendo en cuenta dos principios: Primero: la enseñanza debía encaminarse hacia un empleo determinado. En consecuencia el curso de formación y el número de personas a admitirse debía ser determinado por las oportunidades que hubiera para el trabajo en las distintas ocupaciones. Segundo: la formación profesional debía continuarse hasta que el incapacitado pudiera aceptar el empleo en condiciones iguales que aquellos que entraran en la forma usual. A este respecto el Instituto buscaría el asesoramiento de empleadores y obreros en punto a desarrollo de los cursos, norma de eficiencia a alcanzarse, etc.

Esta reeducación podría llevarse a cabo en colegios técnicos oficiales y privados y talleres de empleadores siempre que fuera posible. Para las personas que no pudieran seguirlos y necesitaran atención particular y vigilancia médica, se implantarían centros especiales.

En la colocación de los rehabilitados no deberían establecerse preferencias, sino tratar de obtener la participación plena de los mismos de acuerdo con sus aptitudes para los empleos disponibles.

Con el fin de llevar estas recomendaciones a la práctica sin alterar la marcha industrial y la eficiencia de la producción, se recomendaba:

- 1) El establecimiento de una cuota de personas in

capacitadas en proporción al número de obreros que ocupara cada empleador. El empleador que no la observara se le impondrían restricciones en la contratación de otros trabajadores.

2) La exclusividad de ciertas ocupaciones en beneficio de las personas incapacitadas. La ocupación de ascensorista, por ejemplo, se adaptaba especialmente a determinadas clases de incapacitados.

Sometida a problemas similares, Alemania dictó un decreto ley en 1939 en el que se establecía la asistencia a las víctimas de la guerra. Se disponía la obligación de proporcionarles reeducación a los que no pudieran ejercer su antigua profesión. Tal reeducación no podría durar más de un año aunque se podría extenderla en casos especiales. Mientras duraba el aprendizaje se abonaba al mutilado una suma periódica. Tal entretenimiento cesaba al obtener colocación, pero volvía a otorgársele si perdía su puesto y no encontraba otro. También se privaba de tal beneficio al que rechazara o no utilizara las facilidades de reeducación. (1)

Como dijimos más arriba, no existe en nuestro país ninguna institución oficial que se ocupe del problema. Existe, sin embargo, una meritísima entidad privada cuyo origen, evolución y funcionamiento reseñaremos, pues constituye una interesante experiencia en

(1) Informations Sociales, B.I.T., año 1939.

nuestro medio aprovechable como núcleo para la erección de la institución que proyectamos. Nos referimos a la Asociación de Ayuda y Orientación al Inválido.

Como consecuencia de los esfuerzos de la Sociedad Protectora del Servicio de Cirugía de la IV Cátedra de Clínica quirúrgica del Hospital Durand, se creó en la misma Cátedra, allá por el año 1932, con la ayuda del entonces miembro del Concejo Deliberante, Dr. Manuel Vicente Carbonell, el primer servicio social que complementaría las actividades técnicas de esa clínica quirúrgica. Así se formó el Departamento de Encuestas Económico-social y Seguimiento de enfermos y el Departamento de Enseñanza y Manualidades, que con sus maestras de enseñanza primaria y de manualidades consiguió impartir regularmente instrucción y aprendizajes varios. Con esas actividades realizadas por las tardes, no solo evitaron el ocio de los convalecientes internados, sino que permitieron iniciar a muchos lisiados en tareas lucrativas que más tarde les servirían para ganarse la vida.

Más adelante, el 16 de Septiembre de 1937, se creó el Centro de Ayuda y Protección al Inválido, uno de cuyos propósitos fué ayudar a orientar a muchos baldados, sobre todo a aquellos que, después de accidentes o enfermedades, quedaban disminuídos físicamente e imposibilitados de retornar a las tareas ordinarias con que ganaban su manutención.

A principios de 1942 el Centro se transformó en la Asociación de Ayuda y Orientación al Inválido con

personería jurídica otorgada el 27 de Junio de ese mismo año. Según el artículo 3º de sus estatutos, eran sus fines:

- "a) Realizar una amplia acción profiláctica tendiente a
" evitar todas las invalideces.
- "b) Procurar que un tratamiento racional evite las inva
" lideces en aquellos procesos que generalmente las
" originan.
- "c) Seleccionar aparatos y prótesis en caso de necesi-
" dad.
- "d) Vigilar el uso de dichos aparatos.
- "e) Velar para que ningún niño de edad escolar permanez
" ca sin instrucción.
- "f) Procurar la formación y educación profesional de los
" inválidos y conducirlos a su posible readaptación al
" trabajo.
- "g) Preocuparse de su colocación.
- "h) Procurar el levantamiento de una casa de inválidos,
" lisiados, etc.
- "i) Gestionar la sanción de leyes y ordenanzas que ha-
" gan obligatoria la denuncia de los nacidos con de-
" fectos físicos, a fin de actualizar sistemáticamen-
" te el número de aquellos y hacer posible el consejo
" científico oportuno. Aconsejar a los enfermos, denu
" tro de lo posible, el tratamiento de las distintas
" invalideces.
- "j) Hacer conocer por todos los medios a los médicos, a
" los enfermos y a sus familiares los fines de la Aso

- " ciación y las informaciones técnicas, científicas y
 " sociales que tiendan a realizar el fin propuesto.
- "k) Proporcionar albergue a los inválidos y suministrar-
 " les, si lo necesitan, vestidos y alimentos durante
 " el período de su reeducación.
- "l) Tratar de que la reeducación física se oriente con
 " criterio científico y práctico a fin de que represent
 " te para el inválido una posibilidad efectiva de remuner
 " neración.
- "ll) Gestionar ante los establecimientos oficiales y part
 " ticulares el permiso pertinente para la realización
 " del aprendizaje industrial.
- "m) Gestionar el envío de los inválidos al lugar de su
 " procedencia o a donde lo pidan, una vez terminado el
 " aprendizaje de que habla el inciso anterior, si la
 " Junta Ejecutiva lo estima conveniente."

Desde entonces, la Asociación continuó sus actividades en el mismo Servicio de Clínica Quirúrgica del Hospital Durand, asiento de la IV Cátedra y del Instituto de Perfeccionamiento Médico Quirúrgico.

Recién a principios de 1945 y gracias a un subsidio de \$ 120.000 acordado por el Estado en Noviembre de 1944, se pudo independizar la sede de la Asociación de la IV Cátedra y crear el primer Hogar-Escuela para Inválidos en la calle Humberto Iº 1284 de esta Capital.

Faltando local para la construcción de talleres, se lo subsanó haciéndolos construir en la azotea de la casa como así también un departamento desmontable que

encuadernación, tejido de alforbras, mantas, ponchos, felpudos, modelado, radiotécnica. Otras formas de actividad educativa son el estudio de la contabilidad, del dibujo artístico y del canto.

La educación prosigue en todos los medios en que el niño y el joven desenvuelven sus actividades: el hogar y las actividades sociales. Son colaboradores eficaces en este sentido el cinematógrafo, los paseos educativos y los juegos sociales. Con ese fin y para so^laz de los alumnos, la casa cuenta con una biblioteca, juegos de salón, un proyector fijo y otro cinematográfico, etc.

No puede faltar en una institución dedicada a la ayuda y orientación del inválido un consultorio al servicio permanente de las familias. Sirve al mismo tiempo para el dispensario y para el Hogar Escuela y cuenta con los elementos necesarios para cirugía menor y cambios de enyesados. Se mantiene asimismo para los alumnos un consultorio Odontológico y un Servicio de Kinesiterapia-mioterapia.

Con estos elementos se realiza la obra de educación, orientación y readaptación al trabajo.

Se ha celebrado un convenio con la Asociación de Lucha contra la Parálisis Infantil en virtud del cual tal institución envía diariamente al Hogar Escuela para su educación y rehabilitación, un grupo de becados con secuelas de parálisis infantil.

Para extender los servicios de la Asociación

se ha considerado la conveniencia de organizar filiales en distintos puntos del territorio nacional. Se encuentran ya en grado más o menos avanzado de organización las filiales de Cipolletti, Allen, Chos Malal, San Carlos de Bariloche, Chivilcoy y San Juan.

Bajo los auspicios de la Asociación se realizó del 8 al 10 de Octubre próximo pasado la Segunda Conferencia para el Bienestar del Lisiado. Simultáneamente se efectuó en la Casa Harrods una exposición de trabajos, obra de los inválidos que se encuentran en las diversas instituciones que se ocupan de su rehabilitación.

Fue un esfuerzo más que realizaron las instituciones privadas y los centros oficiales bajo los auspicios de la Asociación para encarar valiente y decididamente el problema de la invalidez, en busca de soluciones prácticas para aliviar la suerte de los que sufren por disminución funcional orgánica congénita o adquirida.

Para terminar diremos que en 1945 la Asociación recibió del Ministerio de Obras Públicas un subsidio de \$ 97.000 para "adquirir propiedad, construir casa propia o levantar gravamen". Un particular, el señor Arnaldo Irchauspe, donó \$ 44.789,70 que faltaban para adquirir una propiedad adecuada para sede del Hogar-Escuela. Así se adquirió en Adrogué (F.C.S.) una quinta amplia, de 66.500 m², bien arbolada y cercada. Tiene casa-habitación en buen estado de conservación y varias

dependencias que serán utilizadas una vez que sean adaptadas a las necesidades del Hogar-Escuela. Se calcula que tendrán cabida en ese establecimiento 100 internos (1).

Reseñados los antecedentes extranjeros y lo que se ha hecho en nuestro país en la materia, pasaremos a concretar nuestras proposiciones al respecto.

Para comenzar, diremos que no siendo la indemnización otorgada a los incapacitados permanentes totales o parciales todo lo integral que debiera serlo, ni pudiendo ser remedida tal situación en otra forma por el gran costo que representaría, debería reconocerse al obrero en esas condiciones que no pudiera continuar ejerciendo su ocupación anterior o no pudiera hacerlo si no después de una readaptación, un derecho formal a recibir un tratamiento apropiado que intentara restaurarle en el mayor grado posible su perdida capacidad productiva.

Para realizar tal tarea proponemos la creación del Instituto de Readaptación y Reeducción Profesional.

Siguiendo los precedentes ya citados, este Instituto, con plena capacidad para realizar sus fines, tendría las siguientes funciones:

- a) La readaptación funcional del incapacitado;
- b) Su reeducación profesional;

(1) Los antecedentes que nos han permitido hacer esta breve reseña del origen, evolución y funcionamiento de la Asociación, nos los facilitó gentilmente su Director, Sr. Demetrio Acosta.

c) Su colocación y tutela social.

Correlativamente con sus funciones, tres serían las secciones constitutivas del Instituto: la de Clínica de Readaptación, la Técnico-pedagógica y la Tutelar.

La labor de la primera comenzaría durante la convalecencia del accidentado. Si a juicio de la misma y del médico que lo asiste, la readaptación funcional favoreciera su curación o el logro de una mayor aptitud ulterior para el trabajo, tal proceso debería comenzar-se antes que el accidentado fuera dado de alta. Si ello no se reputara conveniente, se efectuaría más adelante. Para llevar a cabo estos fines, la clínica debería ser dotada de cuantos elementos terapéuticos y quirúrgicos pudieran ser necesarios o útiles. Tendría además un servicio de ortopedia y prótesis anexo, que constituiría a la vez un taller de aprendizaje y de trabajo remunerativo para los reeducandos y el Instituto.

Terminada su primera curación, el accidentado debería ser sometido a un examen médico y psicotécnico en la Clínica de referencia, la que determinaría si puede volver a su trabajo y en caso negativo, qué trabajo productivo se adaptaría mejor a sus condiciones físicas y mentales y, en lo posible, a las preferencias del interesado.

La reeducación profesional se llevaría a cabo en la Sección Técnico Pedagógica mediante talleres organizados para ese fin. En lo posible y para reducir las e-

tuto el gestionar y facilitar por cuantos medios estuvieran a su alcance, la colocación de sus reeducados en aquellas ocupaciones que fueran propicias a su habilidad profesional. En talleres y centros de trabajo del Estado y en igualdad de condiciones, serían siempre preferidos los reeducados en el Instituto.

En el cumplimiento de esta función, si lo reputara necesario, recabaría de los poderes públicos la adopción de medidas complementarias, como serían:

- a) El establecimiento, por ley, que ciertas ocupaciones especiales sólo podrían ser desempeñadas por inválidos reeducados;
- b) La implantación, también por ley, de un porcentaje sobre las vacantes que se produjeran en la industria que sería llenado con inválidos reeducados. El incumplimiento de esta disposición traería aparejada la correlativa dificultad para incorporar nuevo personal.

El curso y las vicisitudes de la curación de los accidentados sería recogida en una ficha y se les seguiría en su actuación social. Estas fichas tendrían un doble fin: Orientar las actividades mostrando las medidas que resultaran más eficaces en la recuperación de inválidos y permitir ejercer la acción tutelar sobre antiguos reeducados encaminándolos hacia determinadas ocupaciones o proporcionándoles el medio de conseguirlas.

Asimismo archivaría los expedientes médicos de todos los accidentados para mayor información y en base

a ellos, expediría certificados que le fueran solicitados a los efectos de prevenir y descubrir fraudes en materia de accidentes del trabajo.

Para la consecución de sus fines, el Instituto podría celebrar convenios con instituciones oficiales y privadas.

3.- CASO DE INCAPACIDAD TEMPORARIA.

En el caso de incapacidad temporaria tal vez podría elevarse la cuantía de la indemnización, ya que el 50% del salario anterior es insuficiente teniendo en cuenta la ya reducida remuneración del obrero para subvenir a sus necesidades.

Sin embargo, no creemos que el salario pagado durante el tiempo que el obrero sufra esa incapacidad deba llegar a ser el 100 % del salario anterior al accidente, porque estimamos que podría ser contraproducente dando un aliciente a la inactividad. Por eso propondríamos su elevación al 65 %.

4.- SERVICIO MEDICO Y FARMACEUTICO.

El régimen debería ser completado con un servicio médico y farmacéutico especial que serviría a la vez para todos los casos. Es de destacar la importancia de esa atención. De su prontitud y diligencia dependen muchas veces las ulteriores consecuencias del accidente. Es de notar también su función preponderante en

la readaptación funcional del obrero, según ya hemos visto.

Dada la dilatada extensión en que pueden ocurrir accidentes indemnizables en nuestro país, en el régimen que se proyecta, la atención de referencia no podría ser prestada por otra institución que los servicios traumatológicos y clínicas de los hospitales regionales.

Para que esa atención fuera realmente eficaz, sería preciso que esos servicios fueran mejorados tanto en instrumental como en dotación de personal técnico y medicamentos.

En los lugares en que no hubiera hospitales o cuando el acceso a los mismos fuera difícil y el estado del accidentado requiriera urgente atención, se autorizaría a solicitar la asistencia de facultativos privados, cuyos honorarios así como los gastos farmacéuticos hasta un máximo establecido (\$ 500.), serían abonados por el hospital más próximo con cargo a las partidas de refuerzo que le hubieren sido asignadas. Ese pago se haría efectivo siempre que el médico no fuera empleado a sueldo de la Nación, provincia o comuna en su carácter de tal.

Al efecto conviene destacar que la suma máxima que se fija no es caprichosa ni arbitraria; se inspira en la fijada a tal efecto en el artículo 13 del proyecto de reformas a la ley 9688 de Bunge, en el art.14 del proyecto de Ruggieri y en el art.13 del despacho de

la Comisión de Legislación de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación de 1925.

5.- INSTITUCION DEL REGIMEN MAS ECONOMICO POSIBLE. SITUACION DE LA EXPLOTACION DEL RAMO ACCIDENTES POR LAS EMPRESAS PRIVADAS. IMPLANTACION DEL SEGURO OBLIGATORIO: CAJA NACIONAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Todos los puntos mencionados en las páginas anteriores deberían ser considerados para lograr la eficacia del sistema que debería, además, llenar una última y primordial condición: Ser lo más económico posible: obtenerlo con el menor costo compatible con las circunstancias.

En resumen, los objetivos a lograr con el mínimo costo serían: Otorgar mayores rentas y servir las durante términos más apropiados, prestar una atención médica más inmediata y diligente e instalar un Instituto de Readaptación y Reeducción Profesional. Podrá realizarse todo ello en el actual sistema sin recargar las tarifas actuales y por tanto sin encontrar mayores resistencias?Cuál es la situación de la explotación del ramo accidentes en las empresas privadas? Veámoslo en la autorizada opinión del Dr. Mario A. Rivarola (1) "...en el

(1) Mario A. Rivarola. Op. cit. nota al pié página 264 y 65.

"ción de la ley N° 9688, a un régimen de disposiciones de
 "orden público, ya no se trataría en lo sucesivo y en las
 "decisiones judiciales, de interpretar los contratos cele
 "brados hasta entonces ni la intención tenida por las
 "partes al celebrarlos, sino de establecer las condicio
 "nes rígidias de la ley para el cumplimiento de las obliga
 "ciones que de las mismas surgen a cargo de los patrones
 "y en las cuales los aseguradores se substituirían en to
 "da su extensión y de acuerdo con lo previsto en el art.
 "7°... "Se ha podido observar también que a pesar de ha
 "ber mejorado notablemente las condiciones del trabajo in
 "dustrial por la adopción de medidas reglamentarias para
 "prevenir accidentes, ha aumentado la cifra absoluta de
 "las indemnizaciones y la relativa en proporción a los jor
 "nales. Este fenómeno, que toca los límites de lo absur
 "do, se debe, además, a otros factores que también han si
 "do descuidados por nuestros aseguradores, al prescindir
 "de la función social del seguro y procurar una solución
 "equivocada de la atención médica subsiguiente al sinies
 "tro, que los aseguradores tienen igualmente a su cargo,
 "(art.26). Bajo otro punto de vista, si bien la ley man
 "tuvo el máximo de seis mil pesos para la indemnización
 "en caso de muerte, en su aplicación por los fallos de
 "los Tribunales esa suma sólo rige para el caso de muer
 "te o inhabilitación total, en tanto que las inhabilita
 "ciones permanentes de carácter parcial, se calculan so
 "bre el importe de mil jornales efectivos, cifra básica
 "que puede llegar a \$ 9.640. de modo que una inhabilita

"ción del 70 % de la capacidad total es objeto de una in-
 "demización superior a la que corresponde por causa de
 "muerte. Infinidad de otros detalles que sería super-
 "fluo mencionar, demuestran que tanto el aspecto jurídico
 "como el técnico del seguro contra accidentes del traba-
 "jo han quedado fundamentalmente modificados por la ley
 "9688, a punto tal que algunas compañías han abandonado
 "la explotación de ese ramo, o no lo contratan para las
 "actividades portuarias o han procedido a una estricta
 "selección de asegurados para mantenerse dentro de una
 "norma dada o para eliminar la posibilidad de pérdidas
 "en la explotación."

"Por su parte, algunos patrones, dándose cuen-
 "ta de la erogación excesiva que para ellos significa la
 "contratación de seguros contra accidentes del trabajo,
 "sobre todo después de los sucesivos aumentos de tarifas,
 "han resuelto también prescindir de los aseguradores y or-
 "ganizar su propia responsabilidad mediante la selección
 "de obreros y la debida asistencia médica de las vícti-
 "mas con elementos y personal técnico propio y han podi-
 "do comprobar que si el número de obreros empleados en
 "sus industrias responde a la debida dispersión y compen-
 "sación de riesgos, significa para ellos un costo que a
 "veces llega a la mitad de la prima que anteriormente pa-
 "gaban a los aseguradores. Este es el camino de supri-
 "mir totalmente el seguro y además importa un peligro pa-
 "ra la masa obrera por cuanto esos patrones se abstienen
 "a incorporar a su personal cualquier obrero que ofrezca

"en un examen médico previo la menor posibilidad de co-
 "rrer los riesgos impuestos no solamente por la ley sino
 "por el criterio demasiado lato a que han llegado los
 "Tribunales en sus fallos".

Ante este cuadro de aumento de primas, de au-
 sencia de estrómos que posiblemente las incrementen aún
 más, de abandono de la explotación del ramo y de no con-
 tratación del seguro, éste último con el mayor riesgo de
 insolvencia patronal y la correlativa gravitación sobre
 el Fondo de Garantía, cabe preguntar "No sería más conve-
 niente adoptar el régimen de seguro obligatorio?"

Como dato ilustrativo consignaremos que según
 el cuadro N° 11 de la Memoria de la Caja de Accidentes
 del año 1945 de los 83.850 casos fatales, de incapacidad
 absoluta y de incapacidad parcial ocurridos en el períó-
 do 1916-1945, el 65,03 % o sean 54.511 casos han sido in-
 demnizados por aseguradores y el 34,97 % restante o sean
 29.319 casos por los patronos.

Con el seguro obligatorio se eliminaría el ries-
 go de la insolvencia de ese sector de patronos y la co-
 rrelativa necesidad de la existencia del Fondo de Garan-
 tía.

En cuanto al pago de la correspondiente prima
 debería mantenerse siempre a cargo del patrón ya que el
 riesgo industrial corre evidentemente a su cargo, de ac-
 cuerdo a la naturaleza del principio sustentado por la
 ley 9688.

Dado el paso de la implantación del seguro o-

bligatorio debería pensarse: ¿Convendría dejar la explotación de tal seguro a las empresas particulares o asociaciones patronales dada la situación expresada? Creemos que no y que daría mejores resultados que las primas pagadas obligatoriamente por toda la industria se concentraran en una sola entidad permitiendo constituir una verdadera mutualidad de asegurados con la debida compensación y dispersión de riesgos y reduciendo la gravitación de los gastos generales a su mínima expresión. ¿Cómo llevar a la práctica este régimen sin que tal monopolio de la explotación del riesgo sea dañoso? No sería posible otorgarlo a las empresas privadas que persiguen el lucro sino a una mutualidad administrada por el Estado o, si se quiere, por representantes patronales, obreros y del Estado. Tal sería la Caja de Accidentes.

6.- FUNCIONAMIENTO DE LA CAJA DE ACCIDENTES. MEDIDAS PARA ASEGURAR SU ESTABILIDAD.

¿Como funcionaría tal Caja?

Recibiría como ingreso la prima anual necesaria para cubrir el otorgamiento de todos los beneficios propuestos durante los plazos considerados e invertiría los fondos recibidos en títulos de la mayor liquidez y de la más frecuente capitalización: En una palabra, títulos nacionales.

Al pagar la prima anual, los patrones se des-

ligarían de toda responsabilidad emergente de accidentes o enfermedades profesionales que causaran la muerte, incapacidad total o parcial de sus obreros. Con toda intención excluimos a la incapacidad temporal porque creemos que la imposibilidad de ejercer un control eficaz daría lugar a que se cometieran muchos abusos en perjuicio de la Caja agravando innecesariamente su responsabilidad. Al proponer tal medida tenemos también en cuenta que el régimen en vigor previendo el gran número de casos y su escasa importancia, con muy buen tino excluyó a la Caja como intermediaria en el pago de la indemnización de los mismos.

Como coronamiento de todo este régimen y para asegurar su estabilidad sería imprescindible que la suerte de tal Caja no quede librada a la disminución del tipo de interés de los títulos públicos. Ya hemos visto en el capítulo que antecede los resultados de tal disminución.

La intangibilidad de ese rendimiento en el que fundan todas las posibilidades financieras estas Cajas sería posible:

- a) Emitiendo el Estado un tipo especial de títulos para que inviertan sus fondos esta clase de instituciones; o
- b) Pagando el Estado las diferencias resultantes entre el tipo general de los títulos y el tipo que se hubiera tomado como base para el planeamiento financiero de estas Cajas, cuando dichos títulos estén en poder

de las mismas.

Creemos que, indiscutiblemente, el mejor procedimiento es el segundo ya que facilita la colocación de esos papeles en el mercado general en casos de necesidad.

Con el mismo fin de asegurar la estabilidad de la Caja, previendo deficiencias de recaudación así como erogaciones destinadas a proveer de instrumental a los servicios que se crean o mejoran, propondríamos la transformación del Fondo de Garantía constituido de acuerdo al art.10 de la ley 9688 en Fondo de Reserva de la Caja de Accidentes.

Esta transformación no sería inconveniente, ya que con la implantación del sistema de seguro obligatorio que se propone, quedaría eliminado el riesgo de la insolvencia patronal y con ello la necesidad de la subsistencia del Fondo de Garantía.

Más adelante, al tratar la financiación del sistema, nos ocuparemos del régimen de este Fondo de Reserva en forma detallada.

CAPITULO IV

COSTO DEL OTORGAMIENTO DE LAS INDEMNIZACIONES Y BENEFICIOS PROPUESTOS.

Sumario: 1.-Principios generales. 2.-Costo de la renta para el caso de muerte. 3.-Costo de la renta a ser virse en los casos de incapacidad absoluta y permanente. 4.-Importe anual a entregarse en los casos de incapacidad parcial y permanente. 5.- Asignación de sumas para el funcionamiento del Instituto de Readaptación Funcional y Reducción Profesional. 6.-Asignación de sumas para la prestación de una asistencia médica inmediata y diligente. 7.-Gastos de Funcionamiento de la Caja de Accidentes del Trabajo. 8.-Costo total del sistema que se propone.

1. PRINCIPIOS GENERALES.

Para llevar a la práctica el sistema propuesto, es preciso que cada patrón ingrese anualmente a la Caja una prima suficiente para el otorgamiento de tales rentas y beneficios a todos los casos que puedan presentarse de acuerdo con la experiencia registrada en los años de vigencia de la ley 9688.

Para que esa prima resulte "suficiente" es necesario que su producido cubra el costo de tales rentas y beneficios. Por lo tanto, el cálculo de tal costo debe ser previo y hecho en la forma más exacta posible, tomando como base los datos estadísticos acumulados por Reparticiones Oficiales que se ocupan del problema.

Ese cálculo se hará en la forma siguiente: Se calculará el costo unitario de cada una de las rentas y beneficios proyectados y se lo multiplicará por el número de casos que presumiblemente ocurrirán de acuerdo a la experiencia.

El costo unitario será casi siempre perfecta-

mente determinable con ayuda de la técnica financiera. El procedimiento variará según sea la característica de la renta o beneficio y será tratado en los subcapítulos posteriores.

En cuanto al número de casos probables que se presentará cada año, deberá ser objeto de un análisis más cuidadoso y lo realizaremos de inmediato por tener carácter general.

A continuación reproducimos el cuadro N: 9 de la Memoria de la Caja de Accidentes del Trabajo del año 1945, que detalla las indemnizaciones - casos e importes - ingresadas a la Caja de 1916 a 1945 inclusive, en concepto de muerte, incapacidad absoluta y permanente e incapacidad parcial. A continuación y para poder apreciar las cifras en forma clara procederemos a representarlas gráficamente.

	ACC. FATALES.		INCAP. ABSOL.	
	C.	Importes.	C.	Impo
1916	79	261.201,10	2	2
1917	92	305.043,45	5	13
1918	122	415.439,39	7	20
1919	103	378.920,60	10	35
1920	145	581.591,32	5	18
1921	161	665.748,23	6	23
1922	138	612.399,43	9	30
1923	148	654.049,88	9	43
1924	149	685.774,71	12	53
1925	222	1.050.734,08	8	39
1926	209	994.769,75	9	40
1927	245	1.180.759,43	13	59
1928	243	1.133.511,82	22	96
1929	237	1.086.621,76	22	97
1930	255	1.249.401,60	23	100
1931	241	1.194.215,89	20	95
1932	198	992.434,33	18	80
1933	169	849.236,23	16	72
1934	196	977.154,61	22	98
1935	226	1.118.422,68	28	132
1936	271	1.290.864,17	30	142
1937	290	1.422.938,--	40	177
1938	338	1.588.397,52	26	119
1939	300	1.468.000,--	47	201
1940	283	1.413.266,28	28	125
1941	447	2.117.429,97	46	198
1942	442	2.067.634,41	50	206
1943	584	2.670.236,47	62	300
1944	563	2.631.509,15	49	240
1945	517	2.469.898,81	53	257
Totales:	7613	35.527.605,07	697	3.121.
Totales de los 15 últimos años:	5065	24.271.638,52	535	2.447.

CUADRO N° 9

INCAP. PARCIAL.		CONJUNTO.	
C.	Importes.	C.	Importes.
22	18.896,34	103	282.771,24
149	97.816,45	246	416.339,88
542	371.516,55	671	807.024,88
667	415.786,89	780	829.727,37
773	539.159,57	923	1.139.488,39
740	639.101,60	907	1.328.082,61
666	570.359,61	813	1.213.572,69
871	753.631,03	1028	1.451.282,47
1021	807.744,75	1182	1.546.923,66
1595	1.269.916,29	1825	2.359.808,05
1947	1.607.811,99	2165	2.642.694,21
2047	1.652.281,35	2305	2.892.824,78
2296	1.832.622,24	2561	3.062.614,17
2440	2.054.452,95	2699	3.238.534,16
2429	2.194.110,66	2707	3.543.691,38
2458	2.091.847,94	2719	3.381.181,34
2123	1.815.492,01	2339	2.888.142,75
1739	1.439.235,68	1924	2.361.340,34
1974	1.564.618,73	2192	2.640.265,83
2087	1.621.478,39	2341	2.871.931,09
2535	1.926.917,72	2836	3.360.280,04
2891	2.166.904,33	3221	3.767.583,85
3191	2.381.632,--	3555	4.089.930,60
3156	2.497.379,11	3503	4.167.077,87
3382	2.527.944,37	3693	4.066.247,84
3868	2.709.386,90	4361	5.024.928,25
4772	3.275.273,94	5264	5.548.922,16
6629	4.750.035,32	7275	7.720.614,74
8406	6.040.246,72	9018	8.911.930,29
8104	6.141.475,61	8674	8.868.788,73
75520	57.775.077,04	83830	96.424.545,66
57315	42.950.868,77	62915	69.670.165,72

REPRESENTACION GRAFICA I
 INGRESADAS A LA
 DEL TRABAJO
 1916 a 1945 I

10.000.000

1.000.000

100.000

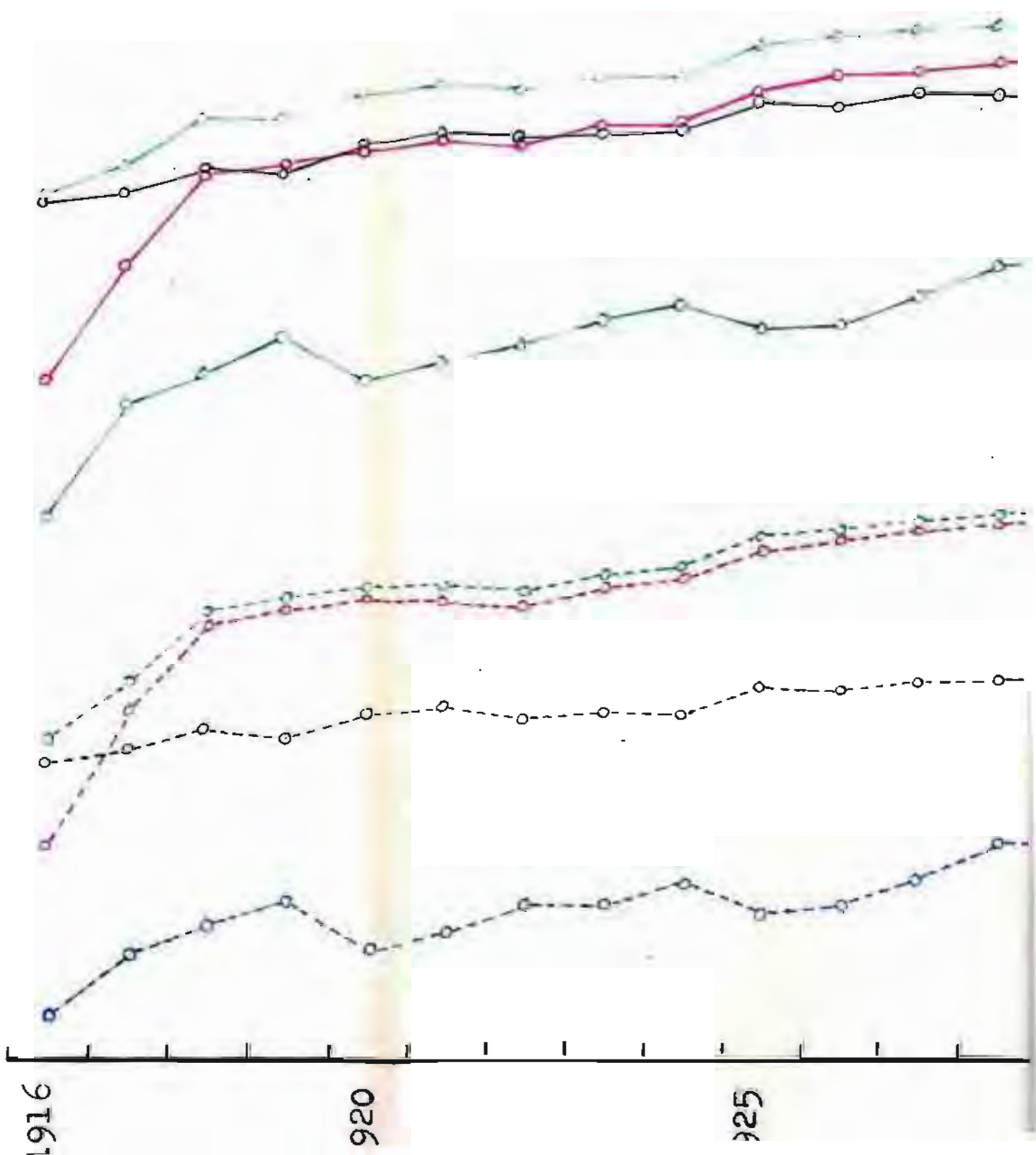
10.000

1.000

100

10

1

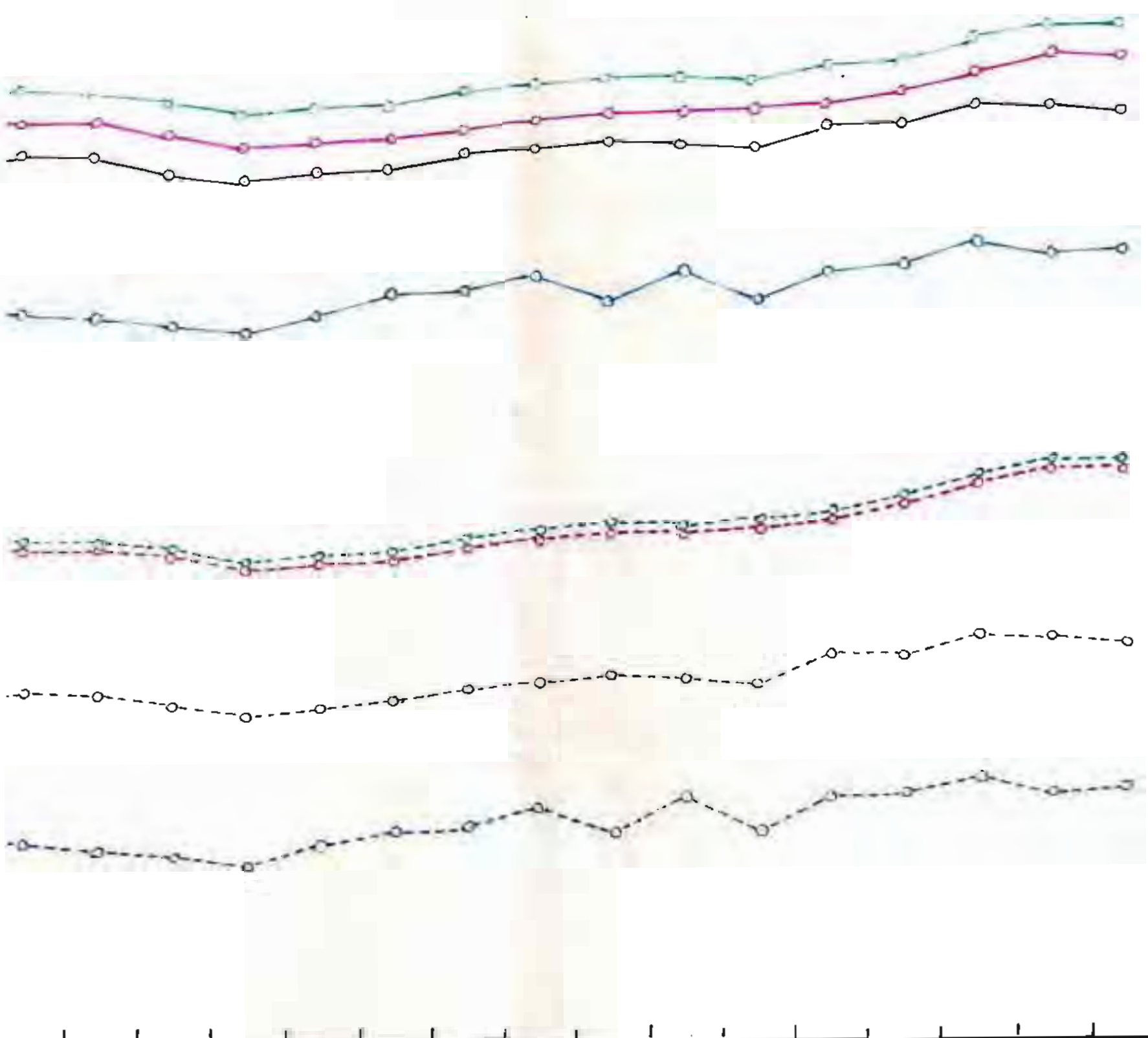


1916

1920

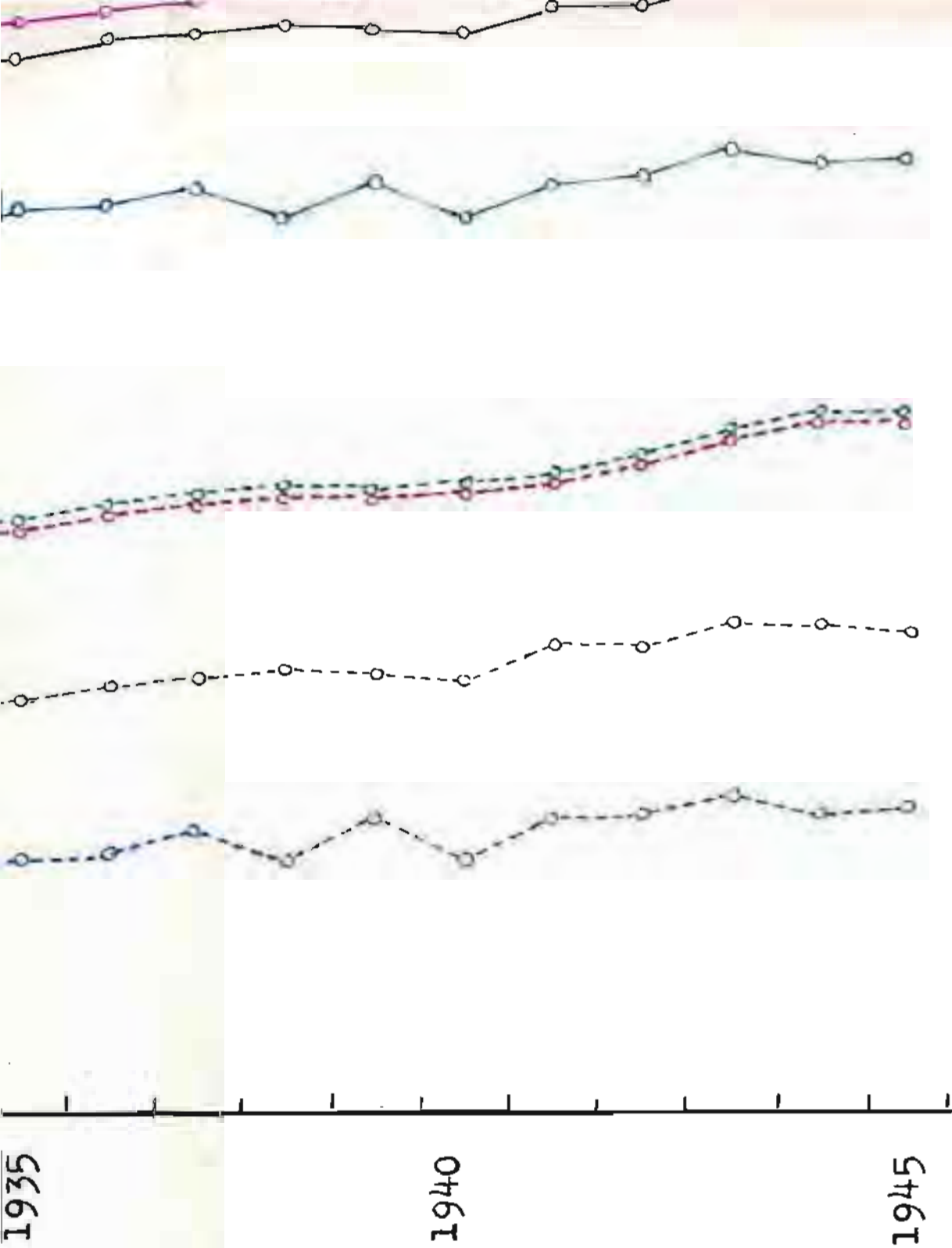
1925

AS INDEMNIZACIONES
 A DE ACCIDENTES
 ANTE LOS AÑOS
 USIVE



1930 1935 1940 1945

MUERTES REFERENCI



REFERENCIAS

MUERTE

Casos -----

Importes -----

INCAPACIDAD ABSOLUTA

Casos -----

Importes -----

INCAPACIDAD PARCIAL

Casos -----

Importes -----

CONJUNTO

Casos -----

Importes -----

La observación de las cifras que anteceden y más aún su representación gráfica, nos muestra que el número de siniestros sigue en sus variaciones y en general la evolución económica de nuestro país.

Ello no es extraño, ya que el número de siniestros está íntimamente vinculado con las cifras de la población industrial en una relación de casos favorables a casos posibles y la última depende de la situación económica general del país.

En efecto, el número de siniestros crece con la mayor industrialización operada durante la primera guerra mundial, disminuye durante la crisis de 1921-2, vuelve a crecer hasta 1931 en que tiene una repentina y brusca caída coincidente con la crisis de esos años, para volver a aumentar con la recuperación de 1934 y continuar su ascenso en forma vertiginosa con el agigantamiento industrial operado durante la última guerra al impulso de una imperiosa demanda local y externa y de las disponibilidades inmensas de capitales que llegaban al país buscando refugio en su calidad de neutral.

Esta relación explicada en forma sucinta, nos inhibe considerar los datos estadísticos de los primeros años, fruto de situaciones económicas que no son las actuales. Necesitando obtener promedios de siniestros utilizables para cualquier situación futura, debemos limitar nuestro análisis y operar con cifras correspondientes a un período reciente pero que desa-

rolle un ciclo económico completo como lo es el lapso 1931-45.

Pero dada la tendencia francamente ascendente del último decenio y en tren de demostrar la aplicabilidad de un sistema, no deberos pecar de optimistas y tomar, al lado de los promedios generales ya citados, la cifra máxima registrada en cualquiera de los años del período 1931-45.

Por lo demás, creemos que las cifras de la actividad industrial deben ser consideradas como máximas o poco menos por factores económicos imperantes de orden local e internacional. De orden local uno, de gravitación inmediata, como consecuencia del aumento de las trabas impositivas y del acrecentamiento de las exigencias de la legislación obrera con su lógica repercusión sobre los costos y el desaliento de los capitales. De orden internacional otro, que actuará en el futuro, cuando los países industriales superen el período de transición de la economía de guerra a la economía de paz.

Conforme a los principios enunciados, estableceremos en los subcapítulos posteriores, para cada una de las rentas y beneficios, un número probable de siniestros que llamaremos "normal o general" y otro que denominaremos "máximo".

3.- COSTO DE LA RENTA PARA EL CASO DE MUERTE:

Según lo propuesto y fundamentado en el Capítulo III, cuando el accidente o la enfermedad profesional ocasiona la muerte del obrero, la Caja deberá servir durante 18 años una renta mensual equivalente al 65 % del salario percibido por la víctima.

El salario medio diario ganado por el obrero durante el período 1916-45, \$ 4,366. (1), no difiere substancialmente del correspondiente a los últimos quince años tomados como base de cálculo según lo que llevamos manifestado. En efecto, éste último calculado en la misma forma asciende a \$ 4,732.

Tomando este último como más representativo de la situación económica actual y considerando que el mes tiene en término medio 25 días hábiles, el salario mensual percibido por el obrero en ese lapso habrá sido de \$ 119,30.

En consecuencia, deberá servirse a los sucesores del obrero una renta mensual equivalente al 65 % de esos \$ 119,30 o sea \$ 77,37.

¿Qué costo demandará a la Caja la constitución de esa renta? Para saberlo calcularemos el costo para un caso individual y logrado ese resultado, lo multiplicaremos por el número probable de casos que se producirán cada año según la experiencia acumulada. Como ya se ha dicho, se determinará un número "normal" y

(1) Véase Cap.II - página 29.

otro "máximo".

En efecto, se trata de servir en cada caso una renta cierta inmediata, vencida y temporaria pagadera mensualmente. En consecuencia, la prima pura y única o valor actual debe calcularse por la fórmula siguiente:

$$V = \frac{a \left[2m + \frac{i}{q} (m-1) \right] \left[\left(1 + \frac{i}{q} \right)^{nq} - 1 \right]}{2 \frac{i}{q} \left(1 + \frac{i}{q} \right)^{nq}}$$

en la que V es el valor actual buscado; a es la renta a servirse mensualmente, es decir \$ 77.87; m es el número de períodos parciales en que se efectúan los pagos que forman el período de capitalización; como la Caja debe invertir los fondos recibidos en títulos del Estado cuyos cupones se pagan trimestralmente $m = 3$; i es la tasa de interés que devengan los títulos o sea 0,03; $\frac{i}{q}$ es la tasa correspondiente al período de capitalización o sea $\frac{0,03}{4} = 0,0075$; n es el número de años durante los cuales debe servirse la renta o sean 18; q es el número de períodos de capitalización que existen en el año o sean 4; nq es el número de períodos de capitalización que existen en el transcurso del servicio de la renta o sea 72.

Reemplazando:

$$V = \frac{77,87 (2 . 3 + 0,0075 . 2) (1,0075^{72} - 1)}{2 . 0,0075 . 1,0075^{72}}$$

$$V = 13.007,35$$

En consecuencia, para otorgar esa renta a un obrero se debe contar con \$ 13.007,35.

¿Cual será el número probable de obreros que deberán indemnizarse cada año? Ese número nos es desconocido, pero sensiblemente, de acuerdo a la experiencia, no ha de diferir en la mayoría de los años del promedio de los casos fatales ocurridos durante los últimos quin ce años ni menos aún ~~de~~ mayor número de siniestros ocurridos en tal período.

Según el cuadro N: 9 de la Memoria de la Caja de Accidentes durante el período citado han ocurrido los casos que se detallan a continuación:

<u>Año</u>	<u>Casos fatales</u>
1931	241
1932	198
1933	169
1934	196
1935	226
1936	271
1937	290
1938	338
1939	300
1940	283
1941	447

<u>Año</u>	<u>Casos fatales</u>
1942	442
1943	584
1944	563
1945	<u>517</u>
	Total 5065

Como se puede ver suman 5065 casos que divididos por 15 años dan un promedio "normal" de 337,66 casos por año o redondeando 338 casos. El año en que ocurrieron más siniestros fué 1943 con 584 casos mortales. Ese será el número de casos "máximo".

Por consiguiente, para otorgar las rentas proyectadas deberá contarse anualmente con la suma resultante de multiplicar el valor actual o prima pura y única hallada por el número de casos fatales presumi-
bles. En otras palabras, multiplicar 13.007,35 por 338 y 584, con lo que obtendremos, respectivamente, los ~~costos~~ probables "normal" y "máximo" de las rentas a otorgarse durante 18 años a los sucesores de los muertos por accidentes o enfermedades profesionales durante el año considerado. Importan \$ 4.396.484,30 y \$ 7.596.292,40, respectivamente.

Además habrá que calcular un costo adicional: Nos referimos a los gastos de entierro. La cantidad fijada por la ley (\$ 100) es insuficiente. Podría elevarse a \$ 150. En consecuencia, multiplicando esos 150 por 338 y 584, tendremos los costos adicionales normal y máximo \$ 50.700,- y 87.600, respectivamente.

Por consiguiente, para el caso de muerte deberá contarse con la suma de los costos parciales de la renta y el gasto de entierro o sea un mínimo de \$ 4.447.184,30 y un máximo de \$ 7.683.892,40.

3.- COSTO DE LA RENTA A SERVIRSE EN LOS CASOS DE INCAPACIDAD ABSOLUTA Y PERMANENTE.

Como se propuso y fundamentó oportunamente, en este caso la Caja deberá otorgar al incapacitado una renta vitalicia mensual equivalente al 65 % de su salario anterior. En término medio, tal renta ascenderá a \$ 77,87.

Para saber el costo anual que demandará a la Caja la constitución de estas rentas en forma bastante aproximada, calcularemos el costo de la misma para el caso individual del obrero de edad media y luego lo multiplicaremos por el número probable de siniestros que se producirán cada año según la experiencia.

En consecuencia, es previo a nuestro cálculo la determinación de la edad media del obrero al producirse el accidente, según los datos estadísticos recopilados de que se dispone.

Para calcularla, tomaremos de la Memoria de la Caja de Accidentes del Trabajo de 1945 el cuadro N: 13 que nos muestra la frecuencia con que los accidentes han ocurrido en las distintas edades:

Eñad.	Frecuencia
Menores de 16 años	1.205
De 16 a 21	8.613
" 22 " 40	45.354
" 41 " 50	16.479
" 51 " 60	7.475
Más de 60	2.086
Desconocida	2.618
Total	83.830

Como los distintos términos de la serie no tienen una frecuencia uniforme no podremos darle la misma importancia. En consecuencia, para poder hallar correctamente la vida media del obrero accidentado tendremos que hallar su media aritmética ponderada tomando las frecuencias como pesos estadísticos.

Los datos proporcionados por el cuadro no pueden ser manipulados de inmediato: Requieren una preparación previa aconsejada por la técnica estadística.

En primer lugar, debe hallarse el punto medio de los intervalos de clase o punto de mayor concentración. De inmediato se observa que el primero, penúltimo y último de estos intervalos no nos permiten analizar su clase ya que no es posible determinar su punto medio. Para salvar esta dificultad consideraremos como punto medio o de máxima concentración del primero a 15 años que es la edad común de ingreso al trabajo y del penúltimo a

65 años ya que es la edad máxima de admisión y eliminaremos el último intitulado "edad desconocida" por razones obvias.

Con esas transformaciones, procederemos a efectuar el cálculo:

Edad	Frecuencia	
x	y	x. y.
15	1205	18.075,--
18 $\frac{1}{2}$	8613	159.340,50
31	45354	1.405.974,--
45 $\frac{1}{2}$	16479	749.794,50
55 $\frac{1}{2}$	7475	414.862,50
65	2086	135.590,--
	Totales	81212
		2.883.636,50

$$M_x = \frac{\sum xy}{\sum y} = \frac{2.883.636,50}{81.212} = 35,507$$

$$M_x = 36 \text{ años.}$$

Como nos da por resultado 35,507 años redondearemos en 36 años.

Obtenida la edad media procederemos a calcular el costo de la renta vitalicia, sabiendo que los pagos deben efectuarse en forma mensual y vencida.

La fórmula correspondiente que nos da el costo de una renta de \$ 1. anual pagadera en subperíodos de año es la siguiente:

$$a_x^{(m)} = a_x \ddot{\ddot{+}} \frac{m-1}{2m} = \frac{N_x}{D_x} \ddot{\ddot{+}} \frac{m-1}{2m}$$

En ella $a_x^{(m)}$ es el costo o prima pura y única o valor actual buscado para una edad x ; a_x es la renta pagadera anualmente; m el número de períodos en que se considera dividido el año a los efectos del pago, $\frac{N_x}{D_x} = a_x$ es el valor de la renta en valores de conmutación, lo que nos permite utilizar las tablas actuariales existentes. Reemplazando, tendremos:

$$a_{36}^{(12)} = \frac{N_{36}}{D_{36}} \ddot{\ddot{+}} \frac{12-1}{24} = \frac{569.788}{29.464} \ddot{\ddot{+}} \frac{11}{24}$$

$$a_{36}^{12} = 19.3384 \ddot{\ddot{+}} 0,4583 = 19,7967$$

Advertimos que hemos utilizado para el cálculo las tablas de conmutación referentes a hombres sanos del Instituto de Actuarios de Londres (1) por carecer de otras más apropiadas. Advertimos también que son tablas calculadas al 3 % de interés anual, tipo al que tienden los títulos de la Nación, Por otra parte es el tipo que utilizamos para el cálculo de las rentas ciertas.

Hechas estas advertencias, volvamos al asunto: El costo de esa renta vitalicia individual de un peso anual es, pues, de \$ 19,7967. Por tanto, el costo

(1) A short collection of actuarial Tables, Institute of Actuaries, 1930. H^m Experience, Text Book graduation. Commutation Table, pags.30/1.

de la renta mensual de \$ 77,87 o lo que es lo mismo la anual de \$ 934,44 será el resultado de multiplicar esta suma por 19.7967 o sea \$ 18.470,80.

Para saber el costo anual que irrogará a la Caja de Accidentes servir esta clase de rentas, debemos saber el número probable de casos que ocurrirán en ~~el año~~ considerado.

El cuadro N° 9 de la Memoria de la Caja de Accidentes citada, muestra que en el período 1931-45 quedaron incapacitados para el trabajo los obreros que se detallan a continuación:

<u>Año</u>	<u>Número de casos</u>
1931	20
1932	18
1933	16
1934	22
1935	28
1936	30
1937	40
1938	26
1939	47
1940	28
1941	46
1942	50
1943	62
1944	49
1945	<u>53</u>
Total	535 casos.

Como se ve hacen 535 casos lo que da un número promedio "normal" de 35,66 casos o sea redondeando 36 casos. El año 1945 se produjo el mayor número de accidentes, que ocasionaron incapacidad absoluta: 53 casos; luego, ese será el número de casos llamado por nosotros "máximo".

Como consecuencia de lo expresado, los costos anuales "normal" y "máximo" que demandarán a la Caja la constitución y servicio de esta renta estarán sensiblemente representadas por el resultado de multiplicar el costo individual o sea \$ 18.470,80 por 36 y 53 casos respectivamente. Es decir \$ 664.948,80 y \$ 978.952,40.

4.- IMPORTE ANUAL A ENTREGARSE EN LOS CASOS DE INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE.

Para determinar el costo anual de los pagos a efectuarse en forma de capital a los incapacitados parcialmente como consecuencia de un accidente o enfermedad profesional, no podremos determinar el costo individual y multiplicarlo por el número probable de casos como procedimos anteriormente. La razón está en la diversidad de supuestos comprendidos bajo dicha denominación, supuestos que significan diversas cuantías de indemnización.

En consecuencia, reputaremos como costo "normal" de este tipo de indemnización, el desembolso medio

efectuado en el período 1931-45 y como costo que hemos dado en llamar "máximo", el correspondiente al año en que se hayan efectuado pagos por mayor suma. El detalle de los datos - extraídos del cuadro N° 9 de la Memoria citada - es el siguiente:

<u>Año</u>	<u>Casos</u>	<u>Importes</u>
1931	2.458	2.091.847,94
1932	2.123	1.815.492,01
1933	1.739	1.439.235,68
1934	1.974	1.564.618,73
1935	2.087	1.621.478,39
1936	2.535	1.926.917,72
1937	2.891	2.166.904,33
1938	3.191	2.381.632,--
1939	3.156	2.497.379,11
1940	3.382	2.527.944,37
1941	3.868	2.709.386,90
1942	4.772	3.275.273,94
1943	6.629	4.750.035,32
1944	8.406	6.040.246,72
1945	8.104	6.141.475,61
Totales	57.315	42.950.868,77

Como de costumbre, determinaremos un costo promediado o "normal", resultado de dividir el total de importes por el número de años y un costo que reputamos "máximo", correspondiente al año en que se efectuaron mayores pagos que fué 1945. Ellos son \$2.863.391,25 y \$ 6.141.475,61, respectivamente.

5.- ASIGNACION DE SUMAS PARA LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE READAPTACION FUNCIONAL Y REEDUCACION PROFESIONAL.

Este Instituto será erigido y dotado del instrumental necesario con fondos tomados del Fondo de Reserva con cargo de oportuna devolución a los superávit de explotación del sistema (1).

Para la determinación de su costo de funcionamiento tendremos en cuenta que a tal objeto en Italia la ley de junio de 1929 asignaba, además de las donaciones, legados y subsidios, hasta el 3 % de las primas de seguro contra accidentes del trabajo pagadas en el año anterior por la industria y el promedio de los últimos cuatro años por la agricultura (2). Con el mismo fin la ley canadiense del 1º de septiembre de 1931 destinaba, como máximo 100.000 dólares anuales (3).

Esos antecedentes nos servirán de punto de referencia toda vez que se trata específicamente de la Institución que se propone crear, pero creemos que pa-

- (1) Dicho Fondo ascendía al 31 de Diciembre de 1945 a \$ 7.574.002,33, según el cuadro Nº 15 de la Memoria de la Caja de Accidentes de ese año.
- (2) Véase Cap.III, pág. 42. De acuerdo con la prima anual calculada más adelante, tal 3% importaría \$ 352.664,31 como costo normal y \$ 667.738,72 como costo máximo.
- (3) Aproximadamente 400.000 \$ de nuestra moneda.

ra efectuar un cálculo más adaptado a nuestro medio deberíamos tomar como base el costo de los servicios que realiza la Asociación de Ayuda y Orientación al Inválido ya citada (1).

A tal efecto reproducimos el estado de Pérdida y Ganancias de la misma, correspondiente al ejercicio terminado el 30 de junio de 1946, eligiendo este período porque estuvieron colmadas sus instalaciones y porque los precios y salarios que en él figuran son los de actualidad.

DEBE

GASTOS:

Gastos generales,	5.200,46	
Alquileres	8.400,--	
Sueldos y viáticos del personal,	20.295,03	
Aporte patronal jubilatorio	1.513,08	
Medicamentos	81,20	
Impresos	95,--	
Comisión sobre cobranza cuotas socios	218,--	
Impuesto a los réditos	<u>10,09</u>	35.812,86

CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES:

Amortización		14.151,26
--------------	--	-----------

<u>Transporte:</u>	49.964,12
--------------------	-----------

(1) Véase Cap.III, página 54.

Transporte: 49.964,12

TALLERES Y ESCUELA:

Maquinarias y herramientas:

Baja por roturas, pérdidas
y amortización 2.033,17

Materiales:

Baja por roturas, pérdidas
y amortización 3.163,39

Biblioteca:

Amortización 46,77 5.243,33

CONSULTORIO MEDICO:

Equipo, instrumental y ma-
teriales:

Amortización 2.003,53

Muebles, Utiles y Enseres:

Amortización 11.548,22

COMESTIBLES:

Consumo 11.280,21

Total: 80.039,41

H A B E R

Cuotas sociales 5.083,20

Donaciones 6.973,90

Subsidio Nacional 45.000,--

Renta de Títulos entregados en garantía 337,50

Ventas producción Talleres 866,90

PERDIDA QUE ARROJA EL EJERCICIO: 21.777,91

Total: 80.039,41

La observación atenta de este estado nos revela que el costo total del servicio prestado por la A sociación de referencia durante el año considerado, as cendió a \$ 80.029,32, deducción hecha del pago del im- puesto a los réditos que gravó a la renta producida por los títulos entregados en garantía por la institu- ción (\$ 10,09). A la suma citada hay que restarle \$ 866,90 correspondiente a la venta de la producción de los talleres. En consecuencia queda reducida a pesos 79.162,42.

Hubiera sido éste el costo de funcionamiento de la Institución que se proyecta si ella hubiera reali- zado el servicio? No, porque en el cálculo de tal cos- to figuran rubros que no se avienen con el carácter de la entidad. Nos referimos a la "Comisión sobre Cobran- zas Cuotas Socios" por 218 pesos y al A porte Patronal Jubilatorio por \$ 1.513,08. En consecuencia, para e- fectuar tal cálculo, el primero debe eliminarse. El se gundo, representando el 10% de los sueldos pagados du- rante el año por tratarse de una asociación que presta servicios médicos (1) debe disminuirse al 6 % por cons tituir el instituto que se proyecta una entidad públi- ca cuyo personal debe estar afiliado a la Caja Nacio- nal de Jubilaciones y Pensiones Civiles (2). Esto últi- mo representa una economía de \$ 605,23.

(1) Art.8º del Decreto 10315/44.

(2) Leyes Nº 4349 y 11923.

El costo queda así reducido a \$ 78.339,19 lo que importa un costo "per cápita" de \$ 3.133,57 teniendo en cuenta que se reeducaban 25 inválidos sometidos al régimen de internado.

Si a esta cifra le deducimos el consumo de comestibles hecho por la institución (\$ 11.280,21) tendremos, en forma bastante aproximada, el costo total para el caso en que los reeducandos hubieran sido externos. Y decimos en forma bastante aproximada porque no nos es posible computar, como debiéramos, la amortización correspondiente al moblaje y útiles necesarios para la vivienda de los reeducandos por no figurar esos valores discriminados.

Hecha la deducción citada, tendremos que tal costo importa \$ 67.058,98 o sean \$ 2.682,36 por reeducando.

Como se aprecia fácilmente, el costo unitario tanto por inválido interno como por externo es elevado. Sin embargo, según nos lo manifestara el vicedirector de la Asociación citada al hacerle esa observación, el costo unitario podría ser enormemente reducido teniendo en cuenta que en la Asociación se enseñan 14 especialidades (1) a 25 reeducandos, resultando la enseñanza casi individual y que las clases podrían des-

(1) Carpintería mecánica; tornería; cestería; cartonería; encuadernación; tejido de alfombras, mantas, ponchos, felpudos; modelado; radiotécnica; contabilidad; dibujo artístico y publicitario.

arrollarse ante grupos de 30 alumnos sin mayores gastos totales.

Ello sería rigurosamente cierto para el caso de reeducandos externos, cuyo costo total (\$67.058,98) integrado en su mayor parte por gastos fijos dentro de ese límite, podría distribuirse así entre 420 plazas (1). El costo unitario resultaría así de \$ 159,66 o muy poco más.

Ello no sería tan exacto si se tratara de reeducandos internados ya que en la determinación de su costo deberían computarse elementos de gran importancia que guardan proporcionalidad con el número de reeducandos. Tales serían, sobre todo, el consumo de alimentos y la amortización del moblaje y útiles imprescindibles para la vivienda. Descartando este último factor por su imponderabilidad ya citada (2) y teniendo en cuenta que 25 internados consumen alimentos por valor de \$ 11.280,21 o sea \$ 451,21 por cabeza, 395 reeducandos adicionales consumirían otras tantas veces más \$ 451,21 o sea \$ 178.227,95. En suma, el costo total se elevaría por lo menos en tal caso a \$ 256.567,14 y el costo unitario a \$ 610,87.

Obtenidos los costos unitarios por reeducando según la experiencia acumulada, pasaremos a determi

(1) Treinta alumnos en cada una de las 14 especialidades hacen 420 alumnos.

(2) Página 95.

nar el número probable de inválidos que cada año concurrirán, presumiblemente, al Instituto cuya creación se auspicia.

Según lo establecido en este Capítulo (1) los presuntos incapacitados permanentes que se presentarán cada año oscilarán entre 36 y 33 los afectados por una incapacidad total y entre 3.321 y 3406 los disminuidos por una incapacidad parcial. Ambos hacen una cifra "normal" de 3.857 casos y una cifra que hemos dado en llamar "máxima" de 3.459.

De estas cifras habrá que excluir a aquellos que pueden volver a su trabajo sin readaptación y que por ello no hemos comprendido dentro de los beneficios del Instituto. También habrá que tener en cuenta que algunos de los que se les acuerda ese derecho no harán uso del mismo, emprendiendo por sí solos una nueva ocupación. La larga experiencia alemana nos enseña, además, que la reeducación puede hacerse en la mayoría de los casos en menos de un año salvo casos excepcionales (2). Esta consideración cobra mucho valor en el régimen que se propone, toda vez que la enseñanza no tendría, en principio, el carácter de formación completa sino el de complemento reeducativo necesario a los tratamientos médicos (3). En consecuencia, una gran parte de los inválidos que restan, la mayoría quizá, sólo requerirán una en

(1) Pags. 89 y 90.

(2) Dto. Ley de 1939.

(3) Véase página 62.

señanza de corta duración. Como los siniestros se reparten durante todo el año, muchos ocuparán el lugar dejado por otros que hayan terminado el proceso reeducativo.

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, no creemos que el número de reeducandos ha de exceder de 3.000 como mínimo y de 7.000 como máximo.

De esas cifras no creemos que haya que incorporar como internos más de un 10 %, ya que en lo posible se tratará de excluir la eventualidad. Serían 300 y 700 casos respectivamente.

Habiendo determinado el costo anual unitario por reeducando internado (\$ 610,87) y por reeducando externo (\$ 159,66) y el número presunto normal y máximo de ambos que se presentará cada año - 300 internos, 2.700 externos y 700 internos, 6.300 externos, respectivamente - procederemos a multiplicar estos números por su costo anual unitario respectivo para lograr el costo de funcionamiento del Instituto.

Para el número normal, tal funcionamiento costará \$ 183.261 para los internos y \$ 431.082 para los externos, lo que hace un costo normal total de pesos 614.343.

Para el "máximo", el costo de funcionamiento será, respectivamente, de \$ 427.609 y de \$ 1.005.858, lo que forma un costo "máximo" total de \$ 1.433.467.

6.- ASIGNACIONES PARA LA PRESTACION DE UNA ATENCION MEDICA INMEDIATA Y DILIGENTE.

Como dijéramos en el Capítulo anterior, para que este servicio sea realmente eficaz, será preciso que los servicios traumatológicos y clínicos de los hospitales regionales a quienes se encomiende la tarea, sean mejorados tanto en instrumental como en dotación de personal técnico y medicamentos.

El costo del citado instrumental podrá ser cubierto con sumas tomadas del Fondo de Reserva de la Caja con cargo de oportuna devolución a los superávits de explotación del sistema.

En cuanto al personal técnico y medicamentos podrán ser asegurados mediante el oportuno refuerzo de las partidas asignadas a los servicios traumatológicos y clínicos especializados de los citados nosocomios. Este refuerzo se hará anualmente por la Caja de Accidentes, la que tendrá en cuenta para su distribución equitativa la población industrial de cada zona y la experiencia de la distribución geográfica de los siniestros, recogida a través de la vigencia de la ley 9688. Al respecto, cabe consignar que ella es la siguiente, según datos que figuran en el cuadro N° 10 de la Memoria de la Caja de Accidentes del año .1945

<u>Lugar del accidente</u>	<u>Número de siniestros</u>
Capital Federal	34.597
Buenos Aires	21.939

<u>Lugar del accidente</u>	<u>Número de siniestros</u>	
Córdoba	3.523	
Corrientes	348	
Catamarca	100	
Entre Ríos	1.200	
Jujuy	825	
La Rioja	155	
Mendoza	2.219	
Santa Fé	8.783	
Salta	929	
San Luis	286	
San Juan	576	
Santiago del Estero	579	
Tucumán	<u>3.339</u>	44.800
Chaco	1.144	
Chubut	<u>1.894</u>	
Formosa	120	
Los Andes	41	
Misiones	182	
Neuquen	420	
La Pampa	384	
Río Negro	337	
Santa Cruz	102	
Tierra del Fuego	<u>9</u>	<u>4.433</u>
Total:		<u>83.830</u>

Cada una de esas cifras importa respecto al

total el porcentaje que a continuación se expresa:

Capital Federal	41.27 %
Buenos Aires	28.17 "
Córdoba	4.20 "
Corrientes	0.42 "
Catamarca	0.12 "
Entre Ríos	1.43 "
Jujuy	0.98 "
La Rioja	0.18 "
Mendoza	2.65 "
Santa Fé	10.48 "
Salta	1.11 "
San Luis	0.34 "
San Juan	0.69 "
Santiago del Estero	0.69 "
Tucumán	3.98 "
Chaco	1.38 "
Chubut	2.02 "
Formosa	0.14 "
Los Andes	0.05 "
Misiones	0.22 "
Neuquen	0.50 "
La Pampa	0.46 "
Río Negro	0.40 "
Santa Cruz	0.12 "
Tierra del Fuego	0.01 "

En el Capítulo anterior propusimos, además,
"que los lugares en que no hubiera hospitales, o

que en el año tipo considerado se producirían un ~~mínimo~~ ~~de~~ 338 y un máximo de 584 casos fatales; un mínimo de 36 y un máximo de 53 accidentes que provoquen incapacidades absolutas y permanentes y un mínimo de 3.821 y un máximo de 8.406 que originen incapacidades parciales permanentes, el total anual de siniestros previstos ascenderá a 4.195 y 9.043 como mínimo y máximo respectivamente. Multiplicando ambas cifras por \$ 500,-- tendremos la cantidad general a asignarse a todos los hospitales de regiones industriales de la República que será de \$ 2.097.500 y \$ 4.521.500.

Si las sumas previstas resultaran insuficientes para el pago de la asistencia en los casos excepcionales citados, la Caja podrá recargar las primas a pagar por los patrones del interior de la República, a semejanza del recargo aplicado actualmente por las Compañías en idéntica circunstancia (1).

(1) En las Cotizaciones para Seguro contra Accidentes del Trabajo, tarifa N° 12 de la ~~Cámara Sindical~~ ~~de~~ Seguros (Accidentes) del año 1945, pag.5, se lee:

Quando las Compañías tomen a su cargo el servicio de asistencia médica y farmacéutica, corresponderá aplicar los siguientes recargos sobre el premio: a) Capital Federal, Avellaneda y 4 de Junio 7 $\frac{1}{2}$ %; b) Localidades fuera del radio Avellaneda y 4 de Junio situadas a una distancia no mayor de 30 Km. de la Capital Federal: 30 %; c) Rosario, La Plata, Ensenada, Tolosa, Río Santiago, Dock Central y Berisso: 30 %; d) Resto de la República: 40 %.

Es de advertir que en las tarifas para años anteriores exceptuaban de recargo a la C.Federal y al partido de Avellaneda. Véase Tarifa N°7(1932), pág.5.-

7.- GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA CAJA DE ACCIDENTES
DEL TRABAJO.

El sistema que propiciamos asigna a la Caja de Accidentes el monopolio de la función aseguradora del ramo.

En realidad, se trata de una ampliación de sus funciones. Su misión actual consiste en la percepción de las indemnizaciones, su entrega inmediata a los interesados en algunos casos y en otros su inversión en títulos públicos y adecuada administración a los efectos de servir las rentas y otros beneficios establecidos por la ley. En el sistema que se proyecta percibirá y concentrará las primas que deberá abonar toda la industria del país, las administrará convenientemente de acuerdo a los lineamientos esbozados: provistas las asignaciones fijas, invertirá el remanente en títulos públicos y efectuará con estas inversiones todas las operaciones necesarias a fin de servir las rentas y pagar los beneficios establecidos. También realizará un estudio constante de la marcha de los riesgos en curso a fin de efectuar las modificaciones en las primas que repute convenientes para no afectar el buen funcionamiento de la institución. Además, fiscalizará la correcta y diligente prestación de servicios médico-farmacéuticos a los accidentados y el funcionamiento eficiente del Instituto de Readaptación Funcional y Reeducción Profesional. Esta última institu-

ción y los hospitales regionales deberán rendirle anualmente cuenta documentada de los fondos que les hubiere entregado la Caja.

Teniendo en cuenta todas esas funciones - que en parte ya son realizadas - y que la labor de ingreso de las primas puede verse facilitada mediante el depósito de las mismas en una cuenta abierta a nombre de la Caja en los Bancos Oficiales en forma similar a la que se hace para el pago del impuesto a los réditos, sistema al que, por otra parte, las firmas industriales están habituadas, asignaremos como gasto de funcionamiento de la Caja una suma que no exceda del 10 % de los fondos percibidos anualmente por ella para proporcionar las rentas y servicios propuestos.

Determinaremos el monto de tales fondos sumando los costos parciales anuales calculados en cada uno de los subcapítulos anteriores:

Concepto.	Costo normal.	Costo máximo.
Caso de muerte	4.447.184,30	7.683.892,40
Caso de incapacidad total,	664.948,80	978.952,40
Caso de incap. parcial	2.863.391,25	6.141.475,61
Instituto de Readaptación y Reeduación,	614.343,--	1.433.467,--
Servicio médico-farmacéutico,	2.097.500,--	4.521.500,--
Totales:	10.687.367,35	20.759.287,41

El 10 % de ambos costos asciende a \$1.068.736,74

y a \$ 2.075.928,74. Comparados ambos con el presupuesto de gastos de la Caja de Accidentes para 1945 que asciende a \$ 332.410,-- según el artículo 6º del Superior Decreto 32.835 del 15 de Diciembre de 1945 (1), lo triplican y sextuplican holgadamente.

Creemos justificado que los gastos se tripliquen por el aumento de funciones pero no que se sextuplicuen. Por ello no creemos que en ningún caso los gastos de funcionamiento de la Caja deben exceder de 1.500.000 de pesos.

En consecuencia fijaremos tales gastos en \$ 1.068.736,74 como gasto normal y \$ 1.500.000 como gasto máximo.

8.- COSTO TOTAL DEL SISTEMA QUE SE PROPONE.

El costo total del sistema estará dado por la suma de los costos parciales que analizamos en las páginas anteriores.

-
- (1) \$ 280.680. para sueldos y jornales y \$ 51.730. para otros gastos. Como dato ilustrativo hacemos notar que la Caja de Maternidad con funciones similares, tuvo un presupuesto para 1945 de \$ 621.180. correspondiendo \$ 445.320 para sueldos y \$ 175.860 para otros gastos.

Concepto	Costo normal	Costo máximo
Casos fatales,	4.447.184,30	7.683.892,40
Casos de incapacidad total permanente,	664.948,80	978.952,40
Casos de incapacidad parcial permanente,	2.863.391,25	6.141.475,61
Instituto de Readaptación y Reeducación,	614.343,--	1.433.467,--
Servicio médico-farmacéutico,	2.097.500,--	4.521.500,--
Gastos de funcionamiento de la Caja de Accidentes,	1.068.735,74	1.500.000,--
Costo total:	11.756.104,09	22.259.287,41

Como se ha visto está constituido por un costo normal o general - \$ 11.756.104,09 - y otro que reputamos "máximo" - \$ 22.259.287,41 - en tren de mayor previsión y para demostrar la aplicabilidad del sistema.

CAPITULO V

FINANCIACION DEL SISTEMA

Sumario: 1.- Determinación de la prima básica y las correspondientes a cada categoría de industria. 2.- Fondo de Reserva de la Caja de Accidentes.

1.- DETERMINACION DE LA PRIMA BASICA Y LAS CORRESPONDIENTES A CADA CATEGORIA DE INDUSTRIA.

Como lo exige la naturaleza del principio sustentado por la ley 9688, el costo del mantenimiento del sistema propuesto debe estar exclusivamente a cargo del patrón (1).

Para sufragarlo, los patrones de las industrias comprendidas en las disposiciones de la ley pagarán una prima anual suficiente calculada sobre los salarios abonados en el año anterior.

Para calcular esa prima anual "suficiente" deberemos establecer la relación porcentual entre el costo total del sistema, que según el capítulo anterior asciende a una suma "normal" de \$ 11.756.104,09 y a una suma "máxima" de \$ 22.259.287,41 y el término medio de los salarios abonados en los últimos años por la industria responsable de accidentes y enfermedades

(1) Véase Capítulo III.

profesionales.

Es de notar que con las modificaciones introducidas a la ley 9688 por la ley 12.631, prácticamente toda la industria ha quedado comprendida en su régimen. Por esa razón podremos tomar sin mayor error como salarios abonados por los patrones responsables de accidentes del trabajo el importe total de los salarios pagados por la industria reflejado en las Estadísticas Industriales de 1941, publicadas por el Ministerio de Hacienda en 1944.

Las cifras utilizables figuran en la página 46 de la publicación citada, pero como no llegan más que hasta el año 1941, nos dirigimos a la Dirección General de Estadística y Censos que se ocupa de su recopilación, para obtener datos más recientes. Con el aditamento de los datos correspondientes al año 1943, que nos facilitaron gentilmente sus autoridades y que aún no han sido publicados, los guarismos son los siguientes:

Año.	Número de Establecimientos	Sumas pagadas (en miles de pesos)		
		Empleados.	Obreros	Total.
1935	40.606	153.371	583.698	737.669
1937	49.375	194.208	754.034	948.242
1939	53.927	218.450	846.787	1.065.237
1941	57.978	246.396	974.126	1.220.522
1943	65.800	305.424	1.284.378	1.589.802

El total de los salarios pagados a los obreros durante los años considerados, asciende a pesos 4.443.023.000. De esta cifra puede obtenerse el promedio buscado que importa \$ 888.604.000.

Siguiendo el procedimiento indicado - relación porcentual entre los costos "normal" y "máximo" y el promedio de salarios pagados por la industria - las primas buscadas, normal y máxima, serán 1.32 y 2.50 %, respectivamente.

Por consiguiente, con una prima media equivalente al 1.32 % de los salarios abonados por los patronos sería posible costear el sistema. Sin embargo, en los años iniciales de su implantación y hasta que la Caja no haya tenido una sólida experiencia en los riesgos que asegura, aconsejamos el uso de la prima media que hemos denominado máxima - 2.50 % - para mayor seguridad.

Fijadas las primas a usarse, cabe una observación. No es justo que toda la industria pague una prima uniforme ya que la experiencia nos demuestra que cada ramo somete al obrero a un riesgo diferente.

Es en base a esa experiencia que las compañías aseguradoras han dividido a las industrias en veinticuatro categorías. Dentro de las mismas categorías la prima a pagarse varía según los salarios que habrán de abonarse en el curso del año por el que se contrata el seguro. Es lógico que la prima disminuye a medida que el importe de los salarios aumenta ya que ello im-

plica una mayor cantidad de obreros asegurados y por ende, trae aparejada la constitución de una mejor y más verdadera mutualidad de asegurados con la consiguiente dispensación y compensación de riesgos.

Esta experiencia acumulada no es desechable y la prima a fijarse para cada categoría de industria por la Caja de Accidentes podría ser determinada provisoriamente en base a la misma. Posiblemente podría prescindirse de la clasificación en subcategorías ya que queda eliminada la razón de su subsistencia al abarcar la Caja en su seno todos los obreros de la industria en cuestión. A tal efecto se tomaría como sub-categoría tipo, representante de la categoría, a la sub-categoría media.

El procedimiento indicado sería el siguiente: Tomando la tarifa más reciente publicada por la Cámara Sindical de Aseguradores de Accidentes se debería calcular el promedio ponderado de las primas fijadas para las subcategorías tipo, considerando como pesos estadísticos a los obreros empleados en cada categoría de industria o en su defecto a los salarios pagados por cada una de ellas.

Pero las estadísticas actuales no responden a la clasificación en categorías hecha por tal Cámara Sindical, por lo que no podríamos contar con los pesos estadísticos de referencia. En consecuencia en el primer año de funcionamiento de la Caja debería tomarse la media aritmética simple. En adelante y mientras no acumulara una experiencia propia sobre los riesgos ase-

gurados, podría calcularse tal media ponderada con los datos que se solicitarán a las respectivas ramas de la industria.

La media aritmética para la tarifa del año 1945 asciende al 4,668 %. Si tuviéramos que fijar la prima para la industria del vidrio - por ejemplo - buscaríamos en el índice de la tarifa y veríamos que esa industria está comprendida dentro de la categoría "K". A esta categoría, representada por la subcategoría tipo, le corresponde una prima del 3,05 %. El razonamiento subsiguiente sería: Si para un promedio básico del 4,668 % a la industria del vidrio le corresponde una prima del 3,05 % para un promedio básico del 1 % le correspondería 4,668 veces menos o sea $\frac{3,05}{4,668}$ y para un promedio básico de 2,50 % el de la Caja - le corresponderá una prima 2,50 veces mayor o sea:

$$\frac{3,05 \cdot 2,50}{4,668} = 1,633.$$

En consecuencia, la industria del vidrio debería abonar una prima equivalente al 1,633 % de los salarios abonados.

Hemos dicho que tal procedimiento debe ser provisorio, ya que el definitivo debe resultar del estudio del riesgo en cada una de las categorías de industria hecho en base a la propia experiencia de la Caja. Continuar con las tarifas de las compañías aseguradoras nos llevaría a reincidir en el camino que condujo a las mismas a quebrantos económicos posiblemente

por no haberse caracterizado su acción por el estudio profundo de los riesgos que aseguraban en base a la experiencia que debían haber acumulado (1). Por otra parte, en las tarifas de la Caja de Accidentes no tiene por qué gravitar entre los elementos del riesgo el valor negativo resultante de tener que abonar la indemnización aunque no haya beneficiarios con derecho a percibirlos, ya que el Fondo de Garantía no tiene razón de ser en el sistema propuesto.

De la comparación de las primas a abonarse en el sistema que se propone que acabamos de calcular y las cobradas por las compañías en la actualidad, surgen con toda nitidez las ventajas de la reforma.

Se dirá que el cálculo de su costo ha sido demasiado simple para ser exacto. Pero dentro de los datos aprovechables de que se dispone es el más lógico y ajustado a las normas científicas que puede hacerse.

Por lo demás, la diferencia de primas básicas es de 2,50 - o tal vez menos - a 4,668 %, lo que permite decir que el régimen que se propone, cobrando una prima equivalente a la de las compañías privadas, podría indemnizar a casi el doble de siniestros.

El desplazamiento de las compañías privadas de la explotación de este ramo de seguros, es, pues, en extremo conveniente para los intereses de la industria y de la colectividad obrera y no ofrecería dificultades

(1) Véase Cap. III.

teniendo en cuenta que las pólizas actuales tienen vigencia anual.

2.- FONDO DE RESERVA DE LA CAJA DE ACCIDENTES.

Para ponerse al cubierto de circunstancias imprevistas - número de siniestros superior al esperado, diferencias por deficiencia de las primas calculadas, etc. - la Caja deberá acumular, aparte de las reservas técnicas correspondientes a las rentas constituidas, un Fondo de Reserva General.

Esta reserva será constituida inicialmente con el fondo de la Caja de Garantía según se propuso y fundamentó en el Capítulo III (1).

Ese fondo, que alcanza en la actualidad a \$ 7.574.002,33 según el cuadro N° 15 de la Memoria de la Caja de Accidentes y el Balance General de la institución al 31 de Diciembre de 1945, se ingresará en adelante con los superávits de explotación del sistema por producirse un número de siniestros inferior al esperado, con las rentas provenientes de la inversión del fondo, con las donaciones y legados que se reciban, etc.

(1) Véase página 73.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y PROYECTO DE LEY MODIFICANDO EL REGIMEN
VIGENTE.

Como se ha visto, en aras del mejoramiento del régimen indemnizatorio de los accidentes del trabajo, se ha constatado la posibilidad de llevarlo a cabo en gran medida, a condición de que se adopte el seguro obligatorio.

A grandes líneas, el sistema propuesto para lograr el objetivo perseguido es el siguiente: Una institución sin ánimo de lucro, como podría ser la Caja de Accidentes, tomará a su cargo la función aseguradora sustituyendo obligatoriamente en su responsabilidad a los patronos por los accidentes o enfermedades profesionales que produjeran la muerte o la incapacidad permanente - total o parcial - de sus obreros, mediante el pago de una prima anual (1).

(1) El hecho de que no se comprenda dentro del régimen a las responsabilidades emergentes de accidentes o enfermedades profesionales que sólo causen la incapacidad temporal del obrero, no ex-

Efectuado el cálculo de tal prima mediante los procedimientos aconsejados por la técnica y la experiencia, resultó que aún siendo menor en una proporción del 2,5 al 4,668 % a la cobrada en la actualidad por las compañías privadas permite holgadamente:

- a) Otorgar al obrero accidentado y/o a su familia, en los casos de incapacidad absoluta y permanente y muerte, rentas por lo menos equivalentes al 65 % de su salario anterior al accidente. Con esto eleva las rentas otorgadas actualmente en un 20 % sin descartar la posibilidad de aumentarlas aún más cuando la experiencia de la Caja así lo permita.
- b) Otorgar tales rentas durante diez y ocho años a los derecho habientes en caso de muerte del obrero, con lo que se aumenta el término de la renta actual para ese caso en un 80 % y se permite que los sobrevivientes puedan estar en condiciones de mantenerse por sí mismos.
- c) Otorgar rentas vitalicias a los obreros incapacitados total y permanentemente. El término es, pues, flexible, contemplando mejor la situación real que el término fijo actual de diez años.
- d) Una vez ocurrido el accidente, prestar al obrero una asistencia médica y farmacéutica eficiente, hoy

cluye que el riesgo pueda ser asumido por la entidad en el futuro cuando se subsanen las dificultades que se presentan para implantarlo. Véase Capítulo III, página 72.

descuidada en parte por los aseguradores privados.

- e) Poner al obrero incapacitado que no pudiera continuar ejerciendo su ocupación anterior o no pudiera hacerlo sino después de una readaptación en manos de un Instituto de Readaptación Funcional y Reeducción Profesional cuya creación se prevé. Esa institución, en los casos posible, orientará al obrero hacia una actividad en la que podrá ser útil a la sociedad y a sí mismo.

La suerte de tal sistema - como la de la mayoría de los sistemas jubilatorios vigentes - no debe quedar librada a la disminución del rendimiento de los títulos públicos, rendimiento en el que funda todas sus posibilidades financieras ya que en tales títulos invierte todos sus fondos. Es preciso asegurar la intangibilidad de tal rendimiento, sea emitiendo el Estado un tipo especial de títulos para esta clase de instituciones, sea pagando el mismo las diferencias entre el tipo general de los títulos y el tipo que se haya tomado como base para el planeamiento financiero de la Caja cuando dichos títulos estén en poder de las mismas.

Claro está que creando ese tipo especial de títulos, ellos sólo podrían ser colocados, en un caso eventual, en un mercado limitado formado exclusivamente por las Cajas de Jubilaciones. Por eso preferimos el último procedimiento que permite su colocación en el mercado general.

En base a las constataciones hechas en el cur

la entidad.

Art. 9º La misión de la Caja será la siguiente:

a) Fijar y percibir anualmente de los patronos comprendidos en el art. 2º una prima calculada sobre el monto total de los salarios abonados por ellos en el último año.

La fijación y modificaciones de esa prima se efectuarán en base a la experiencia acumulada y su lógica gravitación sobre los costos de las rentas y beneficios que se acuerdan a los obreros por el art. 10º

b) Invertir los fondos así percibidos en títulos del crédito público de la Nación.

c) Con la administración conveniente de estas inversiones otorgar a los obreros accidentados las indemnizaciones y beneficios establecidos por el artículo siguiente.

d) Seguir la marcha de los riesgos en curso mediante una estadística eficiente.

e) Fiscalizar la asistencia médica y farmacéutica prestada a los obreros conforme a los artículos 15º • 16º

f) Vigilar el funcionamiento correcto y eficiente del Instituto de Readaptación Funcional y Reeducción Profesional que crea el art. 17º

Art. 10º La Caja proporcionará los siguientes beneficios a los obreros asegurados:

a) Si el accidente o la enfermedad profesional hubie

re causado la muerte del obrero, la Caja sufragará los gastos de entierro que no deberán exceder de ciento cincuenta pesos y servirá a la familia de la víctima una renta equivalente al 65 % del salario mensual percibido por el obrero en el último año durante un término de diez y ocho años.

Se entiende por familia a los efectos de esta Ley, el cónyuge supérstite y los hijos menores de la víctima. Los nietos y los hermanos hasta la edad de diez y seis años y los ascendientes se considerarán comprendidos en ella tan sólo si a la fecha del accidente vivían bajo el amparo y con el trabajo de la víctima.

La renta se reputará como bien ganancial y se distribuirá entre los derecho-habientes en la proporción y forma establecida para ellos por el Có-digo Civil.

- b) En caso de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo corresponderá a la víctima una renta vitalicia equivalente al 65 % del salario mensual que percibía durante el año anterior al accidente.
- c) En caso de incapacidad parcial y permanente la indemnización será igual a mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima a consecuencia del accidente.
- d) Si el accidente determinara una incapacidad temporal el obrero recibirá una indemnización igual al 65 % de su salario medio diario desde el día del

accidente hasta el día en que la víctima se halle en condiciones de volver al trabajo, calculándose aquel por lo ganado durante los últimos doce meses.

Pasado el término de un año, la incapacidad se considerará como permanente desde el día del accidente a los efectos de la indemnización. En esa oportunidad se otorgará a la víctima la renta que corresponda de tomar como valor actual la diferencia entre el valor actual calculado para el caso que se indemniza y las sumas entregadas a título de salario durante ese año.

- e) En los accidentes producidos sin causa legal excusable para el empresario, la Caja estará obligada a prestar gratuitamente a la víctima una asistencia médica y farmacéutica inmediata y diligente hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, fallezca o se declare incapacitada permanentemente. Tal servicio se efectuará en la forma que prevén los artículos 15º o 16º
- f) Todo obrero accidentado que no pueda continuar ejerciendo su actividad anterior o no pueda hacerlo sin una readaptación previa, tendrá derecho a que se le proporcione un tratamiento adecuado que intente restaurarle su perdida capacidad productiva. Tal tratamiento será llevado a cabo en la forma que dispone el artículo 17º

D) Reemplázase el segundo apartado del artículo 11º por

el siguiente:

Si el operario no hubiera trabajado durante todos los días hábiles del año anterior al accidente, se calculará el salario diario dividiendo la ganancia del obrero percibida en todo el tiempo que trabajó en dicho año por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima (1).

- E)** Agréguese en el mismo artículo 11º, como tercer apartado, lo siguiente:

Se considerará como salario mensual el resultante de multiplicar el salario diario por veinticinco días hábiles.

- F)** Incorpórese al mismo Capítulo II los artículos que siguen:

Art. 15º La asistencia médica y farmacéutica a los ac cidentados a que se refiere el apartado e) del art. 10º será prestada por los servicios traumatológicos y clínicos de los hospitales regionales.

A tales efectos la Caja asignará anualmente a los citados servicios las partidas correspondientes para mejorar su instrumental y dotarlos del personal

(1) Se incorpora así por su innegable justicia la modificación introducida por el Decreto 10135 dictado en Acuerdo General de Ministros el 22 de Abril de 1944 y sometido recientemente al Congreso para su sanción legislativa. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, Julio 24 de 1946, página 420.

técnico y medicamentos que fueran necesarios para asegurar su eficiencia.

Los servicios mencionados rendirán anualmente cuenta documentada de los fondos así recibidos.

Art.16: Cuando en el lugar en que ocurra el accidente no hubiera hospitales o cuando el acceso a los mismos fuera difícil y el estado del accidentado requiriera urgente atención, se podrá solicitar para el mismo la asistencia de facultativos privados.

Los honorarios médicos y los gastos de farmacia totalizados no deberán en ningún caso exceder de quinientos pesos por accidentado y serán abonados por el hospital más próximo con cargo a las partidas de refuerzo que le hubieran sido asignadas de acuerdo al artículo anterior. El pago de los honorarios médicos se hará efectivo siempre que el facultativo no sea empleado a sueldo de la Nación, provincia o comuna en su carácter de tal.

Art.17: El servicio especial de rehabilitación de los accidentados estará a cargo del Instituto de Readaptación Funcional y Reeducación Profesional que se crea bajo la dependencia y dirección de la Caja de **Accidentes**.

Art.18: Tal Instituto tendrá las siguientes funciones:

- a) La readaptación funcional del incapacitado;
- b) Su reeducación profesional;
- c) Su colocación y tutela social.

Art.19: Correlativamente con sus funciones, constituirán el Instituto tres secciones: la de clínica de readaptación, la técnico-pedagógica y la tutelar.

Art.20: La clínica de readaptación proporcionará un tratamiento médico apropiado para restaurar la capacidad fisiológica del accidentado en relación al trabajo que ha de dedicarse.

Se pondrá de acuerdo con el facultativo que lo asiste en lo que respecta a si su labor debe comenzar en la convalecencia o antes a los efectos de acelerar su curación o aumentar su capacidad productiva ulterior.

En el momento oportuno someterá al accidentado a un examen médico y psicotécnico para determinar si puede volver a su trabajo y, en caso negativo, qué trabajo productivo se adaptará mejor a sus condiciones físicas y mentales y, en lo posible, a las preferencias del interesado.

Para llevar a cabo tales fines estará dotada de cuantos elementos terapéuticos y quirúrgicos puedan ser necesarios ó útiles. Tendrá además un servicio de ortopedia y prótesis anexo que a la vez de colaborar en sus funciones, constituirá un taller de aprendizaje y una fuente de trabajo productivo para los reeducandos.

Art.21: La reeducación profesional se llevará a cabo en la sección técnico-pedagógica mediante talle

res organizados para ese fin.

En principio, la enseñanza no tendrá el carácter de formación completa sino el de complemento reeducativo necesario a los tratamientos médicos. Desarrollará planes breves, aunque suficientes para manejarse con una prótesis en el trabajo habitual o en aquel otro que aconsejen las aptitudes del inválido según el dictamen de la Clínica de Readaptación. Si el número de reeducandos lo permite, la formación profesional se continuará hasta que el incapacitado pueda aceptar un empleo en iguales condiciones que aquellos que entran en la forma usual. Si esto no es posible por su gran número, el aprendizaje técnico se completará en las escuelas especializadas comunes.

En lo posible la enseñanza deberá encaminarse hacia una ocupación determinada. En consecuencia, los cursos de formación y el número de personas a admitirse en los mismos deberán ser determinados por las oportunidades que haya para el trabajo en las distintas ocupaciones.

Art. 22º En lo posible y para reducir el costo del Instituto, los reeducandos serán externos, aun cuando se preverá un régimen de internado para los que tengan dificultades en el desplazamiento.

Art. 23º La sección tutelar gestionará y facilitará por todos los medios a su alcance la colocación de los reeducados en centros que sean propicios a su

habilidad profesional. En el cumplimiento de tal misión, podrá solicitar a los poderes públicos que adopten las siguientes medidas:

- a) Que en los talleres y centros de trabajo del Estado y en igualdad de condiciones sean preferidos los reeducados en el Instituto;
- b) Que se establezca que ciertas ocupaciones especiales sólo podrán ser desempeñadas por inválidos reeducados;
- c) Que en las vacantes que se produzcan en la industria se implante una cuota que deba ser llenada con inválidos reeducados.

Esta Sección recogerá asimismo en una ficha el curso y las vicisitudes de la curación de los accidentados para orientar las actividades del Instituto mostrando las **medidas** que resultan más eficaces en la reeducación de inválidos y permitir ejercer la acción tutelar sobre antiguos reeducandos **encaminándolos** hacia determinadas ocupaciones o **proporcionándoles** el medio de conseguirlas.

Para mayor información, archivaré asimismo los expedientes médicos de todos los accidentados y en base a ellos, podrá expedir certificados a los efectos de prevenir y descubrir fraudes en materia de accidentes del trabajo.

G) Suprímese los arts. 16º, 20º, 21º, 26º y 30º

Art.2º. Déjanse en suspenso las disposiciones de la primera parte del Apartado d) del artículo 10º has-

ta que la Caja no considere que se encuentra en condiciones de asumir tal riesgo. Mientras tanto, los patrones tendrán a su cargo, en ese caso, el abonar una indemnización equivalente a la mitad del salario medio diario desde el día del accidente hasta el día en que la víctima se halle en condiciones de volver al trabajo, calculándose aquel por lo ganado durante los últimos doce meses.

Art.3º En el caso en que ocurriera un accidente y el patrón no hubiere asegurado a su personal en la forma dispuesta por la presente ley, la Caja le formulará cargo por el valor actual de las rentas a servirse y demás gastos ocasionados y le intimará que deposite de inmediato tal importe conjuntamente con la prima que hubiere establecido para la categoría de industria a que pertenece el patrón responsable.

Art.4º A los efectos de asegurar la estabilidad financiera de la Caja que se crea por la presente ley, cuando se dispongan conversiones que disminuyan el tipo de interés de los títulos públicos, el Poder Ejecutivo incluirá en los presupuestos de los años respectivos las partidas necesarias para cubrir las diferencias entre el tipo de interés en base al cual se planee esa Caja y el tipo de interés de los títulos que se encuentren en poder de la institución.

Art.5º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente

ley asignando a los restantes artículos de los Capítulos III, IV, y V de la ley 9688 los números correlativos que correspondan.

Art. 6º La constitución de la Caja de Accidentes del Trabajo se hará sobre la base de la Caja existente.

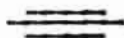
Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A P E N D I C E

ESTADISTICAS SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO ACTUALIZADAS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1945, FACILITADAS POR LA CAJA

RESPECTIVA.



INDEMNIZACIONES INGRESADAS DURANTE EL AÑO 1945

CLASIFICADAS MENSUALMENTE DE ACUERDO AL GRADO DE INCAPACIDAD

CUADRO N° 1

ACC. FATALES.		INCAP. ABSOLUTA.		INCAP. PARCIAL.		CONJUNTO	
C.	Importes	C.	Importes	C.	Importes	C.	Importes
76	338.754,36	7	29.956,35	1040	726.152,64	1123	1.094.863,35
36	167.115,85	3	8.465,03	845	559.287,33	884	764.868,35
62	312.212,80	4	20.388,79	770	581.717,59	836	914.319,35
34	163.737,28	5	22.684,24	839	620.342,57	878	806.764,00
40	183.933,47	3	10.141,78	657	517.477,42	700	711.552,35
40	187.261,28	6	34.189,03	554	434.785,09	600	656.235,40
55	271.423,13	4	18.246,90	590	457.204,76	649	746.874,35
54	267.856,87	5	27.960,--	751	621.264,95	810	917.081,35
40	182.852,63	5	26.161,--	708	524.746,44	753	733.760,00
38	181.387,96	7	35.262,27	512	404.421,57	557	621.071,35
42	213.363,18	4	23.958,92	838	664.075,25	884	901.397,35
517	2.469.898,81	53	257.414,31	8104	6.141.475,61	8674	8.868.788,35

Acc. Mortales		Incap. Absoluta		Incap. Parcial		Conjunto	
Casos	Importes	Casos	Importes	Casos	Importes	Casos	Importes
122	693.040,02	10	53.900,80	2295	2.083.921,20	2427	2.830.862
138	675.474,49	13	62.615,24	3188	2.152.516,99	3339	2.890.606
41	149.899,32	6	24.841,51	366	250.258,59	413	424.999
10	36.779,98	--	-----	45	39.165,18	55	75.945
1	5.238,33	--	-----	8	7.119,97	9	12.358
14	59.170,06	2	9.414,96	114	82.377,39	130	150.962
12	50.921,68	2	11.118,--	59	64.639,56	73	126.679
3	15.290,50	2	6.238,50	5	5.879,86	10	27.408
19	98.373,46	8	43.444,59	198	210.345,63	225	352.163
49	206.852,85	5	22.615,28	770	507.723,10	824	737.191
11	46.365,87	1	4.973,83	81	46.075,07	93	97.414
3	14.766,90	--	-----	24	39.639,75	27	54.406
8	36.256,40	--	-----	43	37.799,38	51	74.055
7	26.223,78	--	-----	84	56.121,71	91	82.345
40	171.388,70	1	2.383,10	499	260.461,42	540	434.233
356	1.593.002,32	40	187.645,01	5484	3.760.123,60	5880	5.540.770
12	46.727,39	1	6.555,--	103	83.174,24	116	136.456,6
10	57.573,85	--	-----	62	60.445,19	72	118.019,0
1	4.487,73	--	-----	6	4.006,36	7	8.494,0
2	9.362,--	--	-----	--	-----	2	9.362,--
2	11.450,--	--	-----	23	19.842,49	25	31.292,4
3	12.582,--	1	3.919,--	25	36.354,76	29	52.855,7
4	14.552,--	--	-----	63	48.962,51	67	63.514,5
4	21.121,50	--	-----	31	31.969,31	35	53.090,8
1	6.000,--	1	5.394,50	11	11.981,52	13	23.375,9
--	-----	--	-----	1	694,53	1	694,5
39	183.856,47	3	15.868,50	325	397.430,81	367	497.155,7
517	2.469.898,81	53	257.414,31	2704	4.141.177,11	2861	3.638.332,6

122	693.040,02	10	53.900,80	2295	2.083.921,20	2427	2.830.862,02
138	675.474,49	13	62.615,24	3188	2.152.516,99	3339	2.890.606,72
41	149.899,32	6	24.841,51	366	250.258,59	413	424.999,42
10	36.779,98	--	-----	45	39.165,18	55	75.945,16
1	5.238,33	--	-----	8	7.119,97	9	12.358,30
14	59.170,06	2	9.414,96	114	82.377,39	130	150.962,41
12	50.921,68	2	11.118,--	59	64.639,56	73	126.679,24
3	15.290,50	2	6.238,50	5	5.879,86	10	27.408,86
19	98.373,46	8	43.444,59	198	210.345,63	225	352.163,68
49	206.852,85	5	22.615,28	770	507.723,10	824	737.191,23
11	46.365,87	1	4.973,83	81	46.075,07	93	97.414,77
3	14.766,90	--	-----	24	39.639,75	27	54.406,65
8	36.256,40	--	-----	43	37.799,38	51	74.055,78
7	26.223,78	--	-----	84	56.121,71	91	82.345,49
40	171.388,70	1	2.383,10	499	260.461,42	540	434.233,22
356	1.593.002,32	40	187.645,01	5484	3.760.123,60	5880	5.540.770,93
12	46.727,39	1	6.555,--	103	83.174,24	116	136.456,63
10	57.573,85	--	-----	62	60.445,19	72	118.019,04
1	4.487,73	--	-----	6	4.006,36	7	8.494,09
2	9.362,--	--	-----	--	-----	2	9.362,--
2	11.450,--	--	-----	23	19.842,49	25	31.292,49
3	12.582,--	1	3.919,--	25	36.354,76	29	52.855,76
4	14.552,--	--	-----	63	48.962,51	67	63.514,51
4	21.121,50	--	-----	31	31.969,31	35	53.090,81
1	6.000,--	1	5.394,50	11	11.981,52	13	23.375,92
--	-----	--	-----	1	694,53	1	694,53
39	183.856,47	3	15.868,50	325	397.430,81	367	497.155,78
517	2.469.898,81	53	257.414,31	8104	6.141.475,61	8674	8.868.788,73

INDEMNIZACIONES INGRESADAS DE ACUERDO CON LA LEY 9.688

POR ASEGURADORES Y PATRONOS. - EJERCICIO DE 1945

CUADRO N°

ACC. FATALES		INCAP. ABSOLUTA.		INCAP. PARCIAL		CONJUNTO	
Casos.	Importes.	Casos.	Importes.	Casos.	Importes.	Casos.	Importes.
266	1.220.733,44	27	141.253,06	5103	3.629.932,10	5396	4.991.918,
251	1.249.165,37	26	116.161,25	3001	2.511.543,51	3278	3.876.870,
517	2.469.898,81	53	257.414,31	8104	6.141.475,61	8674	8.868.788,

INDEMNIZACIONES INGRESADAS DURANTE EL AÑO 1945

CLASIFICADAS POR LA NACIONALIDAD DE LAS VICTIMAS

CUADRO N° 4.

Nacionalidad	Casos	Importes.
Albaneses	6	6.217,67
Alemanes	49	63.012,02
Arabes	33	35.268,75
Argentinos	6.063	5.920.054,21
Armenios	8	2.568,79
Austriacos	15	16.085,22
Bolivianos	34	69.223,66
Brasileños	23	16.540,75
Búlgaros	20	17.465,04
Canadienses	2	147,91
Checoslovacos	50	61.644,73
Chilenos	42	63.336,17
Colombianos	1	648,90
Cubanos	5	7.337,52
Desconocidos	195	199.350,19
Dinamarqueses	3	2.079,88
Eslovenos	1	931,20
Españoles	483	558.624,99
Estonianos	1	74,—
Franceses	14	14.825,81
Griegos	12	14.183,48
Hindúes	1	569,04
Holandeses	1	689,03
Húngaros	12	13.133,24
Ingleses	1	721,70
Italianos	888	1.044.847,33
Letones	1	818,34
Libaneses	3	853,34
Lituanos	45	45.266,88
Mexicanos	1	184,60
Montenegrinos	1	6.000,—
Norteamericanos	1	82,—
Paraguayos	38	36.689,41
Polacos	259	250.025,91
Portugueses	38	54.441,21
Rumanos	20	25.530,54
Rusos	49	43.641,44
Sirios	17	15.619,99
Suecos	2	5.260,27
Suizos	4	3.316,79
Turcos	12	18.229,48
Ucranianos	16	5.384,17
Uru... ..	48	66.552,34

INDEMNIZACIONES INGRESADAS DURANTE EL AÑO 1945

CLASIFICADAS POR EDAD Y SEXO DE LAS VICTIMAS

CUADRO N° 5

Edad	Masculinos		Femeninos.		Conjunto	
	Casos.	Importes.	Casos.	Importes.	Casos.	Importes.
es de 16 años	79	40.710,02	4	1.965,30	83	42.675,32
a 21 años	749	481.311,34	73	23.677,35	822	504.988,69
a 40 años	4280	4.459.693,56	156	58.490,50	4436	4.518.184,06
a 50 años	1927	2.085.132,09	29	10.531,51	1956	2.095.663,60
a 60 años	872	1.095.120,19	8	4.780,30	880	1.099.900,49
e 60 años	291	414.107,80	4	5.873,18	295	419.980,98
ocidos	190	177.783,61	12	9.611,98	202	187.395,59
TOTAL	8388	8.753.858,61	286	114.930,12	8674	8.868.788,73

CLASIFICADAS POR EDAD Y SEXO DE LAS VICTIMAS

Edad	Masculinos		Femeninos.	
	Casos.	Importes.	Casos.	Importes
Menores de 16 años	79	40.710,02	4	1.965
De 16 a 21 años	749	481.311,34	73	23.677
De 22 a 40 años	4280	4.459.693,56	156	58.490
De 41 a 50 años	1927	2.085.132,09	29	10.531
De 51 a 60 años	872	1.095.120,19	8	4.780
Más de 60 años	291	414.107,80	4	5.873
Desconocidos	190	177.783,61	12	9.611
TOTALES.	8388	8.753.858,61	286	114.930

INDEMNIZACIONES INGRESADAS DURANTE EL AÑO 1945CLASIFICADAS POR EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

CUADRO N° 6.

Estado Civil	Casos	Importes.
Solteros	3.369	2.786.737,54
Casados	4.951	5.694.327,35
Viudos	190	212.954,99
Desconocidos	174	174.768,85
TOTALES:	8.674	8.868.788,73

NACIONALIDAD DE LAS VICTIMAS DE LOS ACCIDENTES

INDEMNIZADOS DE ACUERDO CON LA LEY 9.688

EJERCICIO 1916 A 1945.

CUADRO N°12.

Nacionalidad	Casos.	Importes.
Albaneses	76	64.827,37
Alemanes	1.081	1.412.613,41
Arabes	443	476.974,01
Argentinos	44.504	46.118.555,95
Armenios	92	94.057,66
Austriacos	473	627.906,89
Bélgas	17	24.399,19
Bolivianos	300	441.393,46
Brasilenses	230	246.383,66
Bulgáricos	230	276.450,05
Canadienses	3	240,84
Checoslovacos	725	864.248,82
Chilenos	327	470.355,85
Chinos	2	1.413,47
Colombianos	2	1.590,15
Cubanos	16	19.675,42
Desconocidos	2.060	4.079.963,44
Guatemaltecos	43	48.432,38
Haitianos	2	975,25
Húngaros	4	9.600,88
Indios	8.938	11.958.857,34
Irlandeses	10	8.439,78
Italianos	4	3.600,05
Japoneses	237	348.778,20
Koreanos	296	367.612,--
Lebaneses	13	14.259,34
Noruegueses	39	55.779,65
Polacos	194	242.911,43
Rumanos	2	3.330,--
Rusos	50	63.891,13
Escoceses	1	5.118,10
Estadounidenses	14.920	18.618.034,73
Japoneses	30	34.699,64
Coreanos	4	7.733,58
Libaneses	21	14.434,17
Lituanos	467	436.440,52
Luxemburgueses	2	1.691,25
Maccedonios	3	979,50
Mexicanos	4	3.265,--
Noroccidentales	16	16.555,65
Montenegrinos	9	17.229,27
Portorriqueños	29	26.382,67
Daneses	11	23.985,34
Paraguayos	1	1.000,--
Peruanos	476	498.257,72
Polacos	2	799,88
Rusas	2	17.224,64

Búlgaros	230	246.383,66
Canadienses	3	240,84
Checoslovacos	725	864.248,82
Chilenos	327	470.355,85
Chinos	2	1.413,47
Colombianos	2	1.590,15
Cubanos	16	19.675,42
Desconocidos	2.060	4.079.963,44
Dinamarqueses	43	48.432,38
Egipcios	2	975,25
Slovenos	4	9.600,88
Españoles	8.938	11.958.857,34
Estonianos	10	8.439,78
Fineslandeses	4	3.600,05
Franceses	237	348.778,20
Alemanes	296	367.612,--
Indios	13	14.259,34
Holandeses	39	55.779,65
Húngaros	194	242.911,43
Indostánicos	2	3.330,--
Ingleses	50	63.891,13
Irlandeses	1	5.118,10
Italianos	14.920	18.618.034,73
Japoneses	30	34.699,64
Coreanos	4	7.733,58
Coreanos	21	14.434,17
Letuanos	467	436.440,52
Luxemburgueses	2	1.691,25
Lituanos	3	979,50
Paraguayos	4	3.265,--
Peruanos	16	16.555,65
Polacos	9	17.229,27
Portorriqueños	29	26.382,67
Rumanos	11	23.985,34
Rusos	1	1.000,--
Uruguayos	476	498.257,72
Eslovacos	2	799,88
Eslovacos	20	17.294,64
Eslovacos	2.477	2.527.982,11
Portorriqueños	1	1.236,--
Portugueses	736	921.396,06
Rumanos	293	352.029,30
Rusos	710	801.501,57
Rusos	1	370,--
Rusos	197	224.148,68
Sudafricanos	2	5.735,24
Eslovacos	13	15.892,57
Eslovacos	108	146.856,52
Eslovacos	245	276.029,18
Coreanos	123	92.139,--
Uruguayos	688	816.651,62
Eslovacos	2	777,58
Eslovacos	1.805	2.170.381,50
TOTALES:	83.830	96.424.545,66

DE ACUERDO CONEJERCICIOS DE 1916 A

Edad.	Masculinos.		C
	Casos	Importes	
Menores de 16 años	1081	472.233,63	
De 16 a 21 años	7784	5.530.118,92	
De 22 a 40 años	44160	49.454.101,20	
De 41 a 50 años	16260	21.307.652,71	
De 51 a 60 años	7427	10.444.431,90	
Más de 60 años	2070	3.282.523,83	
Desconocidos	2553	4.968.749,--	
TOTALES:	81335	95.459.811,19	

INCLUSIVE.

CUADRO N° 13.

meninos.	Conjunto	
	Importes	Casos
30.344,26	1205	502.577,89
266.143,60	8613	5.796.262,52
454.592,84	45354	49.908.694,04
124.660,67	16479	21.432.313,38
28.174,58	7475	10.472.606,48
16.479,57	2086	3.299.003,40
44.338,95	2618	5.013.087,95
964.734,47	83830	96.424.545,66

ESTADO CIVIL DE LAS VICTIMAS DE LOS ACCIDENTES

INDEMNIZADOS DE ACUERDO CON LA LEY 9688.

EJERCICIOS DE 1916 A 1945 INCLUSIVE.

CUADRO N° 14.

Estado Civil	Casos	Importes
Solteros	35.200	33.526.907,58
Casados	43.452	56.343.459,53
Viudos	1.806	2.415.526,41
Desconocidos	3.372	4.138.652,14
TOTALES:	83.830	96.424.545,66

EXISTENCIA AL FINALIZAR CADA EJERCICIO - 1916 A 1945EN EL FONDO DE PREVISION DE LA LEY 9.688 - ART. 10FONDO CAJA DE GARANTIA

CUADRO N° 15.

1916	\$	48.506,92
1917	"	145.564,02
1918	"	241.730,67
1919	"	324.880,79
1920	"	443.522,08
1921	"	662.892,92
1922	"	876.160,20
1923	"	985.091,14
1924	"	1.096.073,07
1925	"	1.333.104,50
1926	"	1.653.255,06
1927	"	1.926.882,09
1928	"	2.156.921,84
1929	"	2.812.875,94
1930	"	3.171.892,36
1931	"	3.396.065,94
1932	"	3.647.078,01
1933	"	4.041.544,40
1934	"	4.390.916,02
1935	"	4.659.222,57
1936	"	4.974.723,69
1937	"	5.290.387,54
1938	"	5.637.981,87
1939	"	5.879.220,87
1940	"	6.113.162,99
1941	"	6.616.547,16
1942	"	6.972.356,31
1943	"	7.206.276,69
1944	"	7.499.389,84
1945	"	7.574.002,33

B I B L I O G R A F I A

ANALES DE LEGISLACION ARGENTINA, LA LEY, Años 1943 al 45.

ASOCIACION DE AYUDA Y ~~ORIENTACION~~ AL INVALIDO:

Estatutos, Buenos Aires, 1942.

Memoria y Balance al 30 de Junio de 1945.

Memoria y Balance al 30 de Junio de 1946.

Redención: Boletín Informativo de la Asociación.

Año II, Nos. 8 y 9, Buenos Aires, 1946.

BRINTON WILLARD C.: Graphic Method for Presenting Facts, Engineering Magazine Co. New York, 1920.

CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO (LEY 9688).Memorias.

CAMARA DE SENADORES: Diario de Sesiones.

CAMARA DE DIPUTADOS: Diario de Sesiones.

CAMARA SINDICAL DE ASEGURADORES (ACCIDENTES):

Cotizaciones para Seguros contra Accidentes del Trabajo, Tarifa N° 7, Buenos Aires, 1932.

Id. Tarifa N° 12, Buenos Aires, 1945.

Proyecto de Reformas a la Ley 9688. Consideraciones formuladas al despacho producido por la Comi-

sión de Legislación del Trabajo de la Honorable Cá
mara de Diputados de la Nación, Buenos Aires, 1933.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS. Estadísticas
Industriales de 1941, Buenos Aires, 1944.

GONZALEZ GALE, JOSE:

Algebra Financiera, Buenos Aires, 1910.

Elementos de Cálculo Actuarial, Matemáticas Finan-
cieras (2a.Pte), Buenos Aires, 1942.

Matemáticas Financieras, Buenos Aires, 1943.

INSTITUTE OF ACTUARIES. A Short Collection of Actua-
rian Tables, Cambridge, 1930.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL. Anales, Tomo
XXV, Nos. 101 al 105, Madrid, 1933.

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO:

El Año Social, Ginebra, 1933 al 40.

Informations Sociales, Volúmenes I al LXXIV, Gine-
bra, 1922 al 40.

Revue International du Travail, 1921 al 41.

Séptima Conferencia Internacional del Trabajo, Gi-
nebra, 1925.

Séries Legislativas, Ginebra, 1922 al 35.

RAMIREZ CRONDA JUAN D.: Derecho del Trabajo, Buenos
Aires, 1938.

RIVAROLA MARIO A:

El Seguro contra Accidentes del Trabajo en la Legis-
lación Argentina, Estudios de Seguros, Tomo II, Nos.
3 - 4, Buenos Aires, 1939.

Tratado de Derecho Comercial Argentino, B.Aires, 1938/9.

SEIX FRANCISCO: Enciclopedia Jurídica Española, Apéndice, 1926, Tomos I y II.

UNSAIN ALEJANDRO M.: Legislación del Trabajo, Tomo III, Buenos Aires, 1928.

I N D I C E

INTRODUCCION,	<u>Pág.</u> II.
---------------	--------------------

CAPITULO I

GENERALIDADES Y REGIMEN INDEMNIZATORIO DE LA LEY 9688:

1. Generalidades de la ley: Principio del riesgo industrial. Su naturaleza y objeto.	2
2. Campo de aplicación de la ley.	3
3. Régimen indemnizatorio:	
a) Distintos casos.	5
b) Beneficiarios.	8
c) Responsables. Posibilidad de su sustitución; Seguro contra accidentes.	8
d) Forma en que se hacen efectivas las indemnizaciones.	13
e) Garantías con que la ley rodea a la indemnización.	18

CAPITULO II

<u>APLICACION DEL REGIMEN INDEMNIZATORIO: RESULTADOS Y CRITICA.</u>	21
---	----

CAPITULO III

SOLUCIONES QUE SE PROPONEN:

1. Para el caso de muerte e incapacidad absoluta y permanente.	34
--	----

2. Para el caso de incapacidad parcial y permanente.	37
3. Para el caso de incapacidad temporaria.	64
4. Servicio médico y farmacéutico para todos los casos.	64
5. Institución de un régimen que asegure todas esas rentas y beneficios con el menor costo compatible con las circunstancias. Situación de las compañías aseguradoras privadas. Implantación del seguro obligatorio. Caja Nacional de Accidentes del Trabajo.	66
6. Funcionamiento de la Caja de Accidentes. Medidas para asegurar su estabilidad financiera.	71

CAPITULO IV

COSTO DEL OTORGAMIENTO DE LAS INDEMNIZACIONES Y BENEFICIOS PROPUESTOS:

1. Principios generales.	75
2. Costo de la renta para el caso de muerte.	80
3. Costo de la renta a servirse en los casos de incapacidad absoluta y permanente.	84
4. Importe anual a entregarse en los casos de incapacidad parcial y permanente.	89
5. Asignación de sumas para la creación y funcionamiento del Instituto de Readaptación Funcional y Reeducción Profesional.	91